

374  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

LA LEGALIZACION DE LA PRELIBERTAD EN  
PRISION PREVENTIVA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HERMELINDA SUAREZ ZAVALA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## " LA LEGALIZACION DE LA PRELIBERTAD EN PRISION PREVENTIVA"

INTRODUCCION	PAG.
Capítulo I	
BREVES REFERENCIAS HISTORICAS	4
1.- En el Derecho Romano	4
2.- En la Epoca Colonial	7
3.- En México Independiente	12
Capítulo II	
LA PRELIBERTAD EN PRISION PREVENTIVA	16
1.- La Prisión Preventiva	18
1.1 Desarrollo Social	23
1.2 Desarrollo Económico	29
1.3 Disminución de la Prisión Preventiva	32
2.- La Prisión Preventiva como Pena Anticipada	38
2.1 Ambito de Competencia del Poder Judicial	41
2.2 Fundamento Legal de la Prisión Preventiva	44
3.- Causas de Revocación de la Prelibertad	48
4.- Casos en los que no procede la Prelibertad	56
4.1 Flagrancia	57
4.2 Traición a la Patria	60
4.3 Sedición	63
4.4 Parricidio	65
4.5 El Homicidio Calificado	68
4.6 Asalto a Mano Armada	72
4.7 Violación	74
4.8 Secuestro	77

### Capítulo III

EL PROCEDIMIENTO PENAL	81
1.- Averiguación Previa	83
2.- Orden de Aprehesión	85
3.- Auto de Formal Prisión	90
4.- Sentencia	92

### Capítulo IV

MEDIDAS CAUTELARES	96
1.- Detención por el M.P.	96
2.- Incomunicación	99
3.- Clases de Libertad	101
3.1 Libertad Provisional	102
3.2 Libertad Caucional	102
3.3 Libertad Protestatoria	105
3.4 Libertad Provisional Administrativa	106
3.5 Libertad Previa	107

### Capítulo V

LA LEGISLACION PENITENCIARIA	110
1.- Consejo Técnico Disciplinario	113
2.- Reglamento de los Reclusorios del D.F.	119
3.- Las Normas Mínimas de Readaptacion de Sentenciados	126
4.- La Anarquía Penitenciaria	134

CONCLUSIONES	139
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	145
--------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El estudio del presente trabajo intitulado *La Legalización la Prelibertad en Prisión Preventiva*, nos lleva al estudio del derecho máspreciado para el hombre, como es su libetad, lo cual a pesar de ser un derecho consagrado en nuestra Carta Magna, en muchas ocasiones es restringida por mandato de la misma Ley, cuando la conducta del individuo se adecúa a las conductas típicas que nuestra Legislación considera como ilícitas, sin -- que con lo anterior se prive ilegalmente de su libertad al ciudadano, sino por el contrario, dicha restricción de libertad es con la finalidad de proteger los intereses de la sociedad; considerando dicha restricción como una prisión preventiva, motivo por el cual dentro del presente trabajo nos remontaremos a las consideraciones que sobre el término prisión, le eran asignadas en el Derecho Romano, así como en nuestro Derecho en la época Colonial y México Independiente. Trataremos de manera somera el desarrollo social y económico de la prisión preventiva y la diminución de la misma con la aplicación de las normas modernas y humanitarias que se han venido implantando, con la aplicación de la política dignificadora del Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a la impartición de Justicia dentro del ámbito judicial, en el que se han implementado reformas que redundaran en hacer más humanitario y eficaz las medidas cautelares relativas a la prisión preventiva; hacemos asi mismo referencia a los casos de procedencia y revocación de la prelibertad, incluyendo la improcedencia en los ilícitos con un alto grado de peligrosidad no-

sólo para la sociedad, sino para nuestra Patria. Estudiaremos a su vez aspectos generales de nuestro Procedimiento Penal desde el inicio del mismo con la averiguación previa, hasta que se dicta sentencia firme; entraremos a su vez al estudio de las medidas cautelares señalando conceptos, como son: la detención, la incomunicación así como también trataremos los diversos conceptos y formas de libertad con que se ven beneficiados los conciu dadanos que están relacionados como parte en algún procedimiento penal, beneficios que se han obtenido con la modernización -- del sistema penal en nuestro país, para culminar nuestro estudio con la legislación penitenciaria acorde con nuestro tema de estudio, en la que se nos da un panorama genérico de los benefi cios que reciben o debieran recibir los internos durante su estancia en prisión preventiva o aún purgando su sentencia.

Con lo anterior esperamos dar a conocer un aspecto genérico del presente trabajo en el que trataremos de aportar nuevas ideas con la finalidad de proponer el abatimiento de la anarquía que priva en las cárceles de nuestra República Mexicana, por lo que pasaremos al inicio de nuestro trabajo.

## C A P I T U L O I

### BREVES REFERENCIAS HISTORICAS

1.- En el Derecho Romano

2.- En la Epoca Colonial

3.- En México Independiente

## CAPITULO I

## BREVES REFERENCIAS HISTORICAS

## 1.- En el Derecho Romano

Las primeras referencias las encontramos en el derecho canónico, en la que se señala que las primeras prisiones tuvieron sólo carácter preventivo, la pena apareció mucho más tarde, ya que consistía en recluir al delincuente para sancionarlo y no siempre corregirlo.

Se hará una breve referencia histórica con el fin de encontrar los elementos necesarios que nos sirvan para nuestro estudio, por lo que explicaremos la libertad del individuo como derecho exigible y oponible al poder público, ahora bien el "Civis Romanus" tenía como elemento de su personalidad jurídica el " es tatus libertatis", pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, no se daba como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. " El estatus Libertatis" se entendía como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Así pues puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos" <sup>1</sup>

(1) Floris Margadant S. Guillermo.- Derecho Romano.- Ed. Esfinge, Méx. 6a. Ed. 1977, pág. 119.

" En las relaciones de derecho privado, el ciudadano Romano estaba plenamente garantizado como individuo, el homo Liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los organos de Autoridad y teniendo ingerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la Libertad política alcanzaron gran incremento. La libertad del hombre se veía como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, o puesta al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones."<sup>2</sup>

En la Clase patricia el pater era quién tenía la autoridad siendo éste el único libre e independiente.

En ésta etapa las Instituciones jurídicas Romanas sufrieron una decadencia, toda vez que a los emperadores se les divinizó; el senado se convirtió en un órgano incondicional de éste y la prepotencia política recayó en los militares que con la fuerza y la violencia, ponían a su voluntad al jefe del Estado.

Hemos hecho una pequeña reseña histórica, ahora concretamente hablaremos de los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivos y de pena, los cuales se vieron en la llamada vincula Romana, entendida como el lugar en donde se encadenaba o

(2) Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa, Méx. 16a. Ed. - 1982, pág. 68.

maniataba a todos considerándose en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público, sin embargo dentro de las vínculas o cárceles las personas podían estar sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad el fin principal que se perseguía a través de ellos era, asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma. Decimos fin principal, porque, si bien es cierto que en algunos momentos y para algunos casos se llegó a utilizar la prisión en forma directa como lugar de ejecución o para cumplir penas de pérdida de libertad, la prisión fué más bien vista como lugar de custodia que como lugar de castigo."Así se desprende del título III de Custodia Et Exhibitione reorum ( de la custodia y exhibición de los reos), Libro Cuadragésimo octavo del Digesto del Emperador Justiniano, en el que se establece la facultad del preconsul para determinar en cuanto a la custodia de los reos, si éstos han de quedar en la cárcel o si se ha de encargar su custodia a los soldados o a sus fiadores, o a ellos mismos. Determinación que se basaba en la calidad del delito que se imputaba, en la honradez de la persona acusada, en su patrimonio, inocencia y dignidad. Respecto al Libro Cuadragésimo octavo del mencionado Digesto del Emperador Justiniano, se hace referencia a la cárcel como prisión preventiva y no como penitenciaria ya que claramente expresa La cárcel se tiene para custodia de los hombres no para castigarlos. Se imponía a los acusados, pena de prisión que podía convertirse y de hecho así sucedía, en perpetua, hasta que

fué prohibida por el Emperador Adriano. Situación distinta se daba en relación a los esclavos, pues para ellos el encierro, - tanto en las cárceles privadas como en las públicas, tenían un doble sentido: de custodia como medio y de castigo como fin. Las cuales fueron prohibidas por la Constitución del Emperador Zenón, reservándose las cárceles públicas para los crímenes públicos."<sup>3</sup>

" Dentro del Sistema Romano de Prisiones y Cárceles, encontramos en muy caracterizada forma, a la custodia libera, la que teniendo precisamente, la característica de ser prisión pública, porque se imponía a través de un Magistrado con potestad e imperio, se cumplía en casa particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades, sin que en ello se empleara la vinculación."<sup>4</sup>

## 2.- En la Epoca Colonial

" El derecho colonial se constituyó con el derecho español propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la formación jurídica española se encon-

(3) Burgon Ignacio.- Ob. Cit., pág. 73.

(4) Barrita López Fernando A.- Prisión Preventiva y Ciencias Penales.- Ed. - Porrúa S.A. Méx. 1ª Ed. 1990, pág. 31.

tró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, - las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y más tarde por la recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos. En la Nueva España estuvo vigente en primer término la Legislación dictada especialmente por las colonias de América; aquí señalaremos que en la época prehispánica los criminales eran aislados y encerrados en jaulas, a la vista del público para después aplicar la verdadera pena: muerte o trabajos tributarios.

Para éste año de 1681, El Rey Carlos II de España con el dominio que ejerce sobre América, ordena la creación del Código que se denominaría " Recopilación de Leyes de Indias ", entre otras cosas, esta recopilación era eminentemente protectora de la población indígena, contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, en estas Leyes de Indias, encontramos la fuente principal del derecho neo-español, los que rigen muchos aspectos de la vida colonial hasta 1681.

Por otra parte la prisión en México Colonial, en relación a ella, encontramos que entre los aztecas la prisión para los esclavos destinados para los sacrificios consistía en una gran galería con una abertura en la parte superior por la cual se les bajaba y una vez cerrada se les dejaba en completa seguridad.

Existía una cárcel denominada " Petracalli ", que se encontraba en el lugar que actualmente ocupa el Hospital de San Hipólito, en esta galera habían varias jaulas de madera gruesa, donde colocaban también a los delincuentes, a dicho lugar también lo llamaban cuauhcalli o casa de madera, que se destinaba para los sentenciados a muerte, distinguiéndose de la llamada Teilpillongan, que era para los presos que se les imponían penas leves.

Ahora bien también para esta época, la cárcel sería para los grandes delincuentes, como los que sufrían pena de muerte. Ya en el edicto de 1569, de la Santa Inquisición habla de la cárcel como penitencia, más no como medio preventivo, pues se dice les serán dadas penitencias saludables a sus ánimas que no recibirán penas de muerte ni cárcel perpetua y que sus bienes no sean tomados ni ocupados por los delitos."<sup>5</sup>

La colonia representó el trasplante de las instituciones españolas a territorio americano.

En la época colonial se pudo apreciar que la Justicia del santo oficio se confundía con el del Virrey; El Santo Oficio, -- comenzó a funcionar en el inicio de la colonia, los que aplicaban espantosas penas, ya que la mayoría de los delitos se castigaban con la pena de muerte, pero antes de darle muerte a la víctima la martirizaban.

(5) Bernal Díaz del Castillo.- México Através de los Siglos, Tomo II.- Ed. - Cumbre, pág. 405.

Los Reyes de España como ya lo vimos anteriormente, trata ron de mejorar la situación en la que se encontraban los indios y esclavos, reprimiendo a la Santa Inquisición, ya que las Le - yes de Indias fueron doctamente creadas, y otro el medio en el que se aplicaron.

Durante el periodo Virreinal las prisiones eran basicamente establecimientos para recluir al presunto criminal en tanto durase su proceso, aunque también en ellas se cumplían condenas en duración breve, relegándose a los reos con sentencias más -- prolongadas, a presidios y fortalezas remotas.

" Las disposiciones de las Leyes de Indias, señalaban la obligación que cada ciudad o villa tuviese prisión propia. En la Ciudad de México, a lo largo del virreinato se tuvieron tres prisiones públicas, La Real Cárcel de la Corte de la Nueva España, ubicada dentro del propio palacio virreinal, en donde se recluía a - los culpables de delitos graves; la cárcel de la ciudad, ubicada en los bajos del Cabildo, para el castigo de faltas leves, y la prisión de Santiago Tlaltelolco para delincuentes especiales.

El Sistema virreinal se complementaba con los presidios, - que cubrían la triple función de : fortaleza, centro de poblamiento en zonas inhóspitas, operaban como prisiones las fortalezas de Perote , San Juan de Ulúa, en la ciudad de México funciou

nó en 1577 a 1820, la cárcel Perpetúa de la Inquisición."<sup>6</sup>

Como acertadamente lo dice Raúl Carranca y Rivas:

" La mentalidad del siglo XVI colonial Mexicano era distinta a la nuestra. Como la blasfemia contenía una semilla de heterodoxia, o sea de libertad, El Santo Oficio intervenía inmediatamente.

La blasfemia, en el vasto mundo colonial tuvo complicadas resonancias, los procesos del santo oficio demostraron una clara tendencia a reprimir el pensamiento y formas de expresión."<sup>7</sup>

En esa época colonial el hecho de decir una mala palabra, deshonesto o demasiado fuerte, era motivo de castigo, igualmente la bigamia o las uniones realizadas a espaldas de la iglesia. Los procesos coloniales fueron muy variados, ya que algunos que eran delitos no lo eran y los que no debían serlo lo eran.

La imposición de las penas eran en ese tiempo cosa bárbara y sin limite.

Con la conquista de México por Hernán Cortés, en el Sistema Jurídico de la Corona utilizaron como instrumento político - la misma, ya que entre otras cosas se encontró la Recopilación de las Leyes de las Indias, en las que se encontraron que la --

(6) Piña y Palacios Javier.- La Cárcel Perpetúa de la Inquisición y la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España.- Ed. Porrúa S.A., Méx. 1ª Ed. 1947, pág. 85.

(7) Carranca y Rivas Raúl.- Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México Ed. Porrúa S.A. Méx. 3ª Ed. 1986, pág. 78.

prisión o cárcel, está reglamentada en el Título Diecisiete "De los alcaldes del Crimen."

### 3.- En México Independiente

En esta época podemos apreciar; que con el grito de insurgen-  
cia en el pueblo de Dolores, encontramos el derrocamiento  
de Carlos IV, surgió la idea de establecer la igualdad política  
entre España y sus colonias, se inició el movimiento insurgente  
y las cortes extraordinarias y generales, expidieron un decre-  
to reconociéndose la libertad de imprenta; y antes de que se ri-  
jera la Constitución de 1812, las cortes mencionadas declara-  
ron la igualdad de los americanos, la abolición de la tortura,-  
la prohibición de la pena de horca.

En marzo de 1812 se publica la primera Constitución monár-  
quica de España y cuyo ordenamiento estuvo vigente en México --  
hasta la consumación de la Independencia, registrada el 27 de -  
septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la  
antigua capital neo-española. Este documento suprimió las desi-  
gualdades que existían entre criollos peninsulares mestizos e -  
indios, se suprimió la inquisición estableciéndose en su lugar  
la llamada "Tribunales Protectores de la fé."

Nuestra primera Ley fundamental, la Constitución Federal-

de cuatro de octubre de 1824. en esta se comprenden diferentes - garantías de seguridad jurídica, en favor del gobernado, tales - como la prohibición de penas trascendentales, la de la confisca - ción de bienes, abolición de los tormentos, la de la legalidad - para los actos de detención y de registro de casas y papeles." <sup>8</sup>

Así también se limitó el número de fueros que a la larga - se redujo a uno sólo, se reguló la declaración preparatoria y - el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos - en la prisión, se prohibió la retroactividad desfavorable y se - reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente esta - blecido, se prohibió la extradición de reos políticos y esclavos, se proscribió la prolongación de la prisión por falta de - pagos de honorarios y de ministración de dinero, se introdujo - el careo entre garantías en favor del inculpado; se fortaleció y cobro gran prestancia la institución del Ministerio Público.

Como hemos visto ya para esta etapa se aprecia el alto -- avance que se pretendía para proteger a la persona ya que el -- hombre como ente social, sólo es susceptible de ser preservado - por el orden jurídico en la medida que su conducta no dañe a - otro, y no perjudique los intereses de la sociedad.

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dán

(8) Burgoa Ignacio.- Ob. Cit.- pág 122.

do fianza.

Al consumarse la independencia, las prisiones siguieron funcionando en la forma tradicional, si bien enfrentándose a -- problemas graves, derivados de la escasez de recursos por la -- que atravesó el país en las primeras décadas de su vida indepen -- diente. Funcionando las prisiones de la Ciudad, ahora bajo la -- autoridad del Ayuntamiento, la de Santiago Tlaltelolco y la de -- la Acordada, la que además sirvió como prisión Nacional hasta -- su total demolición en 1863, al sustituirse por la prisión de -- Belén, adaptada en el Ex-colegio de Belén, cedido para este pro -- pósito por el gobierno Federal.

## C A P I T U L O II

### LA PRELIBERTAD EN PRISION PREVENTIVA

#### 1.- La prisión Preventiva

- 1.1 Desarrollo Social
- 1.2 Desarrollo Económico
- 1.3 Disminución de la Prisión Preventiva

#### 2.- La prisión Preventiva como Pena Anticipada

- 2.1 Ambito de competencia del Poder Judicial
- 2.2 Fundamento Legal de la Prisión Preventiva

#### 3.- Causas de Revocación de la Prelibertad

#### 4.- Casos en los que no procede la Prelibertad

- 4.1 Flagrancia
- 4.2 Traición a la Patria
- 4.3 Sedición
- 4.4 Parricidio
- 4.5 Homicidio Calificado
- 4.6 Asalto a Mano Armada
- 4.7 Violación
- 4.8 Secuestro

C A P I T U L O II  
LA PRELIBERTAD EN PRISION PREVENTIVA

Del desarrollo, estudio y análisis de este capítulo podemos apreciar que la prisión preventiva en muchos de los casos y aún cuando se dicta auto de formal prisión, como lo fundamenta el artículo 18 Constitucional, esta privación de libertad viene siendo un legado de la forma inquisitiva en que se da la integración de la averiguación previa, ya que esta se encuentra íntegramente en manos del Ministerio Público, todos los actos son realizados por y ante éste, ya que en este período no están presentes ni el defensor ni el Juez.

La averiguación previa es, lisa y llanamente una inquisición y lo es porque todos los actos son realizados por el Ministerio Público como se dijo con anterioridad, sin la presencia -- del Juez ni defensor. Es una inquisición, aunque parezca repetitivo, esto hay que subrayarlo, porque en muchos casos la libertad del indiciado se encuentra a cargo del poder ejecutivo, quien actúa a través del Ministerio Público.

Esta inquisición coherentemente con su naturaleza, es en términos absolutos, un caos en su desarrollo. El Ministerio Público ante la carencia de normas que regulen sus actos, puede hacer y hace todo lo que él, autoritariamente estime pertinente, y todo es válido, una vez que se ejercita la acción penal y la ave

riguación previa es radicada en el juzgado, viene la preparación del proceso, en este período se realizan actos de mera simulación, ya que siempre se van a tomar en cuenta las actuaciones del Ministerio Público en averiguación previa. Esta realidad hasta hoy infranqueable es una prueba indubitable de que la preparación del proceso es una etapa de simulación; se simula que se juzga al acusado y se dicta el auto de formal prisión.

En la Tercera-etapa del juicio el Ministerio Público asume una actitud completamente pasiva. La razón es muy simple, toda su actuación quedó agotada en la primera fase, en la averiguación previa. El defensor tampoco actúa se limita a ofrecer dos testimoniales orientadas a acreditar la buena conducta del acusado, para obtener como punición el mínimo de la penalidad y con ello los beneficios que resulten favorables.

El proceso es pues ilusorio, no hay tal proceso ya que, en realidad todo se reduce a los alegatos finales. El Ministerio Público alega que están plenamente probados el cuerpo del delito y la responsabilidad y en coherencia con su función pide la condena. El defensor contrariamente a su función, pero coherentemente a su ineficiencia, también pide la condena y solicita como punición, el mínimo de la punibilidad, el Juez dicta una sentencia de condena.

Como se puede apreciar, el proceso fué un conjunto vacío y la preparación del proceso una pura simulación: la sentencia

se apoya exclusivamente en la averiguación previa que fué inquisitiva. Por ende el juicio penal en su integridad, es una inquisición. Este es el juicio penal que se vive en México, este es el juicio penal que padecen los acusados. La inquisición no es cosa del pasado; la inquisición está vigente en México. La democracia y los Derechos Humanos tan reiteradamente proclamados, son el juicio penal en la realidad una simple ilusión.

#### 1.- La Prisión Preventiva

El Penalista Zafaroni respecto a la prisión preventiva nos señala:

" La prisión como pena es un fenómeno relativamente reciente en el plano histórico, puesto que sólo tiene aproximadamente doscientos años de establecida como acción retributiva del Estado a la conducta antisocial."<sup>1</sup>

Enseguida definiremos lo que se entiende por Prisión:

" Prisión: (latín prehensio-onis, significa, detención, por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad).

(1) Zafaroni E. Raúl.- Curso sobre Política Criminal.- Ed. Cárdenas Editores Méx. 1986, pág. 121.

Sitio donde se encierra y asegura a los presos."<sup>2</sup>

Según el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, - en su artículo 25 refiere:

" La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años."

Para algunos autores la prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el Derecho Penal. Hay legislaciones que utilizan como sinónimo las palabras prisión y cárcel. Sin embargo el concepto de cárcel precede al presidio, prisión y penitenciaria. Con la voz cárcel se designa históricamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión penitenciaria, indican en cambio, el destinado a los sentenciados o sea los condenados en justicia.

La sanción privativa de libertad se presenta en dos aspectos, una es la prisión considerada como pena, es decir como consecuencia impuesta por un Juez Penal por razón de una sentencia condenatoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, llamada prisión preventiva.

Así tenemos que en la averiguación previa a cargo del Mi-

(2) Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo VII.- Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1ª, 1987; pág. 225.

nisterio Público el presunto responsable de los hechos delictivos, recibe el nombre de indiciado, el de acusado desde que con-  
signa los hechos el Ministerio Público al juez de su adscripción, hasta que este dicta el auto de formal prisión, y el procesado a partir del auto de formal prisión hasta la sentencia definitiva. Así pues la prisión preventiva es la suma de estos estudios procesales señalados.

Se reitera que la prisión preventiva da comienzo desde -- que la persona detenida o aprehendida es puesta a disposición -- del juez; pero también se puede afirmar que la prisión preventiva comprende dos períodos: a) aquél que se inicia en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, ya sea por -- motivo de la orden de aprehensión o de consignación por el Mi-- nisterio Público y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; b) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

Podemos afirmar que la prisión preventiva, en los dos períodos señalados, se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del -- juez o puesto a disposición de éste, hasta en tanto recae sentencia ejecutoriada en el proceso respectivo.

Ahora bien que importante es la prelibertad en prisión --

preventiva, ya que en primer lugar todo indiciado y presunto responsable no deben estar privados de la libertad para estar en mejores condiciones de defenderse.

Así también es muy importante que exista una organización del Estado para sus gobernados y así estar en posibilidad de ubicar en cualquier momento y en la República Mexicana al ciudadano buscado y así éste no se sustraiga a la acción de la justicia.

Por lo que señalaremos, que en cuanto a la efectiva realización del proceso, no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia y para lograrlo, no hace falta tener su presencia tras las rejas como lo demuestra la práctica judicial.

En la actualidad la prisión preventiva existe por el temor de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia u oculte los instrumentos u objetos del delito, o bien obstruya o impida cualquier forma el normal desarrollo del proceso.

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene como fin asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.

De esta forma podemos decir que la pena privativa de li--

bertad implica la supresión de la libertad de una persona, por un tiempo determinado en proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

Si esta descripción corresponde a un castigo retributivo con fines preventivos, o es por el contrario una sanción preventiva limitada.

Por lo tanto el objetivo principal de la prisión preventiva es como lo describe Eugenio Cuello Calón:

"Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos -- por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para la obtención de algunos de los siguientes fines:

- a) su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación); b) su superación de la misma (medida de aseguramiento de delincuentes inadaptables), a prevenir también la comisión de menos delitos.<sup>3</sup>

Como se ha observado la prisión preventiva, desentrañando su naturaleza, su esencia misma, es una de las instituciones -- más discutidas, argumentándose encontrarse fuera del contexto -- moderno contemplado por las corrientes que pugnan por el establecimiento de un Derecho Penitenciario.

(3) Cuello Calón Eugenio.- La Moderna Penalogía.- Ed. Casn Boch, S.A., Barcelona, España, 8ª Ed. 1975, pág. 3.

### 1.1 Desarrollo Social

Las conductas antisociales se encuentran vinculadas con todos aquellos cambios socioeconómicos de una sociedad; es indudable que la falta de recursos económicos resulta en muchos casos un factor criminógeno de importancia.

El delito es un fenómeno patológico individual o social - cuya explicación puede encontrarse en las anormalidades psíquicas, la desorganización familiar, la pobreza, la falta de afecto materno. Por otro lado se concibe el delito como un acontecer normal en la sociedad. Así mismo se puede decir, que siendo la conducta social una conducta regulada, es inevitable la producción de comportamientos irregulares. Se puede decir así que la creación y aplicación de las normas penales determina el conjunto de la delincuencia de una sociedad.

Como se ha visto, el delito esta estrechamente relacionado en su causación con la pobreza y males que la acompañan. Por lo que es importante realizar un programa social para la prevención del delito, así como la organización de la sociedad en general.

Por último se debe agregar, que la criminalidad no es solamente un hecho individual, del cual cada delincuente particular debe responder es también un hecho social, que especialmente en sus formas más difusas y constantes, indica faltas y dese

quilibrios en la estructura de la sociedad donde se ha tenido origen. Es por consiguiente una vana ilusión el creer que la lucha contra la criminalidad debe ser conducida y puede ser vencida exclusivamente con sanciones jurídicas a cargo de quien delinque.

Es necesario también escrutar las raíces del mal, que con frecuencia se unde en la ignorancia y en la miseria; cuidar por consiguiente cuánto más y mejor se pueda la instrucción y especialmente la educación moral de todo el pueblo, con especial atención a los más necesitados; corregir y tratar de eliminar con oportunas y valerosas reformas, inspiradas siempre en los principios de caridad y de justicia, los vicios, los abusos y las opresiones que infestan el organismo social, en cualquier forma y donde sea se manifiestan. Es esto como todos sabemos una tarea inmensa, que requiere la cooperación de todas las virtudes y potencias humanas.

Al respecto el autor Fernando A. Barrita López, nos dice:

" en el Derecho Penal donde se nota con mayor claridad las ideas políticas, hace ver la necesidad de transformar la estructura socioeconómica del Estado Mexicano para atender las necesidades y aspiraciones de una población, a efecto de racionalizar y coordinar la política de desarrollo. De aquí nuestro interés en plantear la enorme importancia que en esa planeación económica y social, tienen todos los niveles de gobierno, creando y poniendo en práctica un verdadero y eficaz sistema penal --

que contribuya al cambio tan necesario y deje de ser un mero -- guardián de estatus; pues es una verdad incontrovertible que la criminalidad así como sus consecuencias, se desarrollen en un -- contexto con elementos económicos, políticos y sociales, esto -- es, que se genera por dentro de una serie de fenómenos interde-- pendientes." <sup>4</sup>

Actualmente nos encontramos que la creación de la crimina-- lidad organizada es principalmente de jóvenes.

Como acertadamente lo manifiesta el autor Sergio Huacuja-- Bentancourt.

" Los factores económicos y sociales que afecta al país -- inciden directamente en los índices de criminalidad. Por obviam-- consecuencia, éstos se reflejan en las prisiones, sitios donde-- germina la semilla de la delincuencia." <sup>5</sup>

Motivo por el cual el juzgador debe tomar en cuenta, tan-- to la personalidad del autor como las características de su con-- creta inserción en el medio social en el que actúa; cabe seña-- lar que independientemente de que los artículos 51 y 52 del C<sup>o</sup> digo Penal Vigente para el Distrito Federal, señala concretamen-- te:

(4) Barrita López Fernando A.- ob. cit. pág. 75.

(5) Huacuja Betancourt Sergio.- La desaparición de la Prisión Preventiva.- Ed. Trillas, Méx. 1<sup>o</sup> Ed. 1989, pág. 43.

Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Art. 52.- (datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial). En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1º.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- 2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- 3º.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

De lo anterior se desprende que el Juez deberá tener una adecuada preparación, no sólo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica; así también es por todos sabi

do que en la práctica tales artículos son inaplicables, ésto a pesar de que dichos numerales constituyen el núcleo sustentador de la Ley Penal, como instrumento de la Política Criminal.

Es importante señalar que el Sistema Político Mexicano es el culpable de que la delincuencia tenga niveles pavorosos. La crisis económica, que esta sustentada por la deuda externa, los salarios de hambre, el desempleo el bajo nivel escolar, las desigualdades económicas cada vez más marcadas hace que se incrementen más los delitos. En este sentido los individuos no son directamente responsables, sino la forma de gobierno, ya que si existieran los medios para una vida decorosa no habría necesidad de delinquir.

El transgresor de la Ley que va a la cárcel, casi siempre sale de allí hecho un experto en delincuencia.

Así mismo las diversas formas de desorganización social - que conducen a la conducta desviada están estrechamente relacionadas con el continuo proceso de cambio social.

Por otro lado es importante hablar sobre la criminalidad de cuello blanco, ya que éste es contrario a lo que hemos dicho, toda vez que la clase de delincuentes a la que se refiere se -- presenta en menor escala; en virtud que el portador social de este tipo de delincuencia pertenece a las clases económicas poderosas, se trata de infractores que emergen de grupos de perso

nas distinguidas y con prestigio social de un elevado estatus económico, político, social y cultural. El agente activo puede ser un sujeto que pertenece jerárquicamente desde la clase media, hasta la gran clase alta, desde el nivel profesional (en el sentido de grado académico) hasta los más elevados puestos administrativos y políticos.

Una última consideración es que la criminalidad no es solamente un hecho individual del cual cada delincuente particular debe responder; es también un hecho social que especialmente en sus formas más difusas y constantes indica faltas y desequilibrios en la estructura de la sociedad donde ha tenido origen. El Autor Orellana-Wiarco menciona el criterio de Enrique Ferri al señalar:

" Para Ferri, es inaceptable el criterio del libre albedrío, como fundamento de la responsabilidad penal, ya que el delincuente obra en virtud de factores sociales, individuales y físicos, por lo cual debe ser sujeto a medidas de seguridad, no a penas, pues no debe ser castigado sino confiado en su peligrosidad, más importante resulta preveer los delitos a través de los sustitutivos penales."<sup>6</sup>

(6) Enrique Ferri citado por Orellana Wiarco Octavio A.- Manuel de Criminología.- Ed. Porrúa, Méx. 4ª Ed. 1981, pág 168

## 1.2 Desarrollo Económico

Por la situación económica la ejecución indiscriminada de la prisión preventiva, se frena en gran parte la actuación del sistema penitenciario; tomando en consideración que la cantidad de dinero gastado en la construcción de los locales y del sucesivo aumento del personal y de los gastos de manutención, se eleva a tal grado que conduce a serias dificultades financieras. Por lo que con la reducción de la prisión preventiva, se ahorrarían cuantiosos gastos que absorbe el sistema de excarcelación preventiva.

El costo de prisión preventiva para el Estado y para el propio procesado es altísimo y el resultado del tratamiento de readaptación social es nulo.

La institución de la prisión preventiva, lejos de ser positiva, en los casos de delito leves ha sido hasta el momento negativa, tanto en la economía carcelaria, como en la moralidad de la ciudadanía, pues aquéllos imputados llegan a ser reclusos antes de la condena por delitos leves, muchos de ellos siendo inocentes.

Como se mencionó anteriormente los establecimientos penitenciarios ocasionan serios trastornos, por las fabulosas sumas de dinero que se emplean en su construcción y mantenimiento, así como para el pago de directivos y personal de vigilancia y

custodia; estos gastos suponen una carga muy onerosa para los egresos de la Federación y de los Estados.

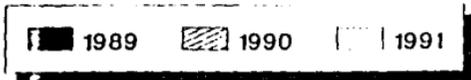
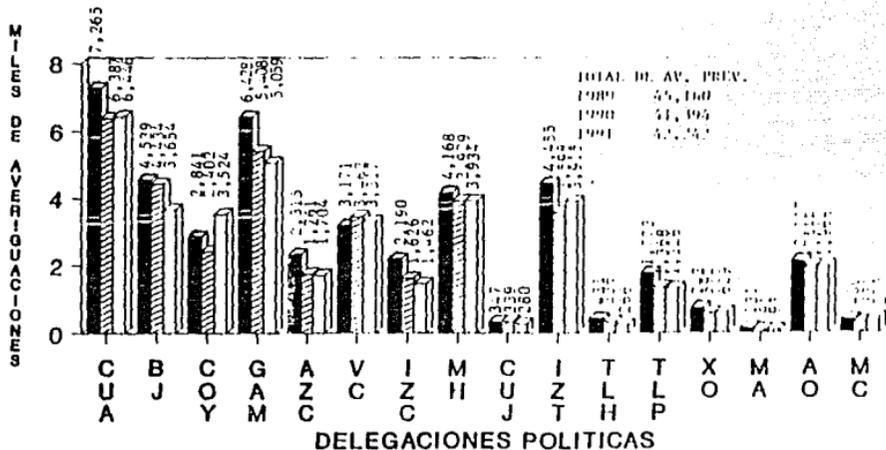
Para 1988, el Departamento del Distrito Federal tenía -- asignado un presupuesto de 3,396 billones de pesos, de los cuales el 1.060% ( 36, 213,000. millones de pesos ), se destinaron a la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; en términos reales, la cifra no aumentó respecto al ejercicio fiscal próximo pasado, pero representada apenas 5.02 veces menos de lo que se destina al programa de aportaciones a la minigración de justicia ( 182,144 millones de pesos ) y casi tres veces más de lo que se utiliza para la impartición de justicia y vigilancia de la legislación laboral, como se aprecia para este cometido se distraen cuantiosos recursos, lo que indica que continúa invirtiéndose en áreas improductivas y en cambio sí -- perjudican porque las cárceles no han solucionado sino incrementado la delincuencia.

Así mismo podemos manifestar que como es de todos conocido el gasto erogado por el gobierno en la manutención de los -- procesados y sentenciados es de aproximadamente ( 70,000.00 mil pesos) percápita diarios; actualmente aunado a lo anterior, la sobrepoblación existente en los centros preventivos de readaptación social, así como en la penitenciaria de esta Ciudad, sin embargo ante los obstáculos y dificultades por parte de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, y autoridades de la Se--

cretaría de Gobernación, no fué posible obtener cifras reales - de la población existente en dichos centros. Como consecuencia - estamos imposibilitados para obtener la cantidad precisa que el Estado destina para el mantenimiento y sustento de los internos.

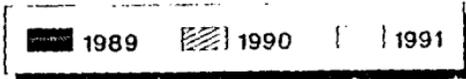
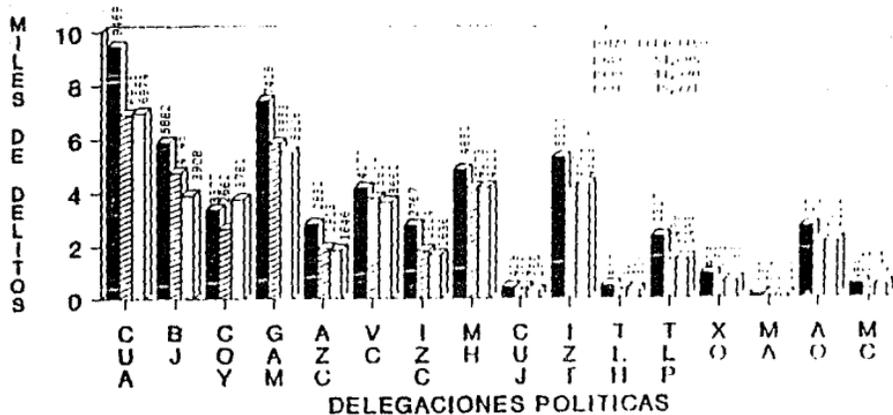
A fin de aportar al presente trabajo elementos y cifras - que nos precisan el aumento del índice delictivo, presentamos - los cuadros comparativos relativos a los meses de enero a abril de los años de 1989, 1990 y 1991. Así mismo para estar en condi - ciones de aportar cifras auténticas de las averiguaciones pre - vias iniciadas por diversos hechos delictivos, y de éstas cuan - tas fuerón enviadas a Juzgado Penal ejercitándo acción penal - y de éstas a su vez cuantos fueron procesados, así como senten - ciados, éstos informes fueron obtenidos de la Procuraduría Gene - ral de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a pesar de - que por diversos medios se trato de obtener información en la - Dirección General de Reclusorios, así como en la Secretaría de - Gobernación en relación a cifras auténticas de personas procesa - das anualmente, así también el tiempo de estancia sujetas a pro - ceso, así mismo cuantos sentenciados y por que ilícitos, la po - blación real de cada uno de los Centros de Readaptación y el -- costo real del sostenimiento de los mismos, habiéndolo sido in - fructuoso tal esfuerzo, ya que rotundamente se nos negó el acce - so a dicha información motivo por el cual únicamente nos esta - mos basando en la incidencia delictiva a que dió acceso la Pro - curaduría General de Justicia del Distrito, misma que a conti - nuación se expone:

# AVERIGUACIONES PREVIAS DELEGACION POLITICA ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991



NOTA: NO INCLUYE AGENCIAS CENTRALES

# INCIDENCIA DELICTIVA POR DELEGACION POLITICA ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991



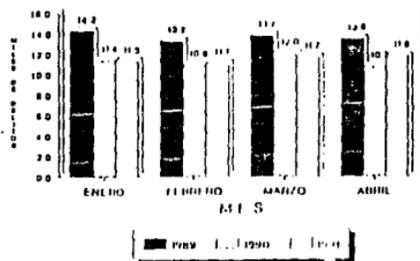
NOTA: NO INCLUYE AGENCIAS CENTRALES

INCIDENCIA DELICTIVA  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

CUADRO No. 1

CONCEPTO	ENERO - ABRIL			VARIACION PORCENTUAL			PROMEDIO DIARIO		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91	1989	1990	1991
INCIDENCIA DELICTIVA *									
ENERO	14,266	11,373	11,279	-20.3	-20.9	-0.8	460.2	366.9	363.8
FEBRERO	13,222	10,877	11,054	-17.7	-16.4	1.6	472.2	368.5	394.8
MARZO	13,741	12,002	11,661	-12.7	-15.1	-2.8	443.5	387.2	376.2
ABRIL	13,456	10,718	11,777	-20.3	-12.5	9.9	448.5	357.3	392.6
TOTAL	54,685	44,970	45,771	-17.8	-16.3	1.8	455.7	374.8	381.4

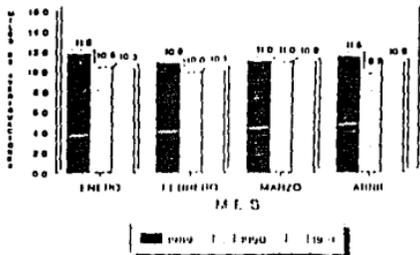
INCIDENCIA DELICTIVA  
ENERO-ABRIL 1989 - 1991



AVERIGUACIONES PREVIAS  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

CONCEPTO	ENERO - ABRIL			VARIACION PORCENTUAL			PROMEDIO DIARIO		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91	1989	1990	1991
AVERIGUACIONES PREVIAS									
ENERO	11,761	10,514	10,341	-10.6	-12.1	-1.6	379.4	339.2	333.6
FEBRERO	10,871	10,009	10,132	-7.9	-6.8	1.2	368.3	357.5	361.9
MARZO	11,022	11,005	10,924	-0.2	-0.9	0.7	355.5	355.0	352.4
ABRIL	11,506	9,866	10,845	-14.3	-5.7	9.9	363.5	328.9	361.5
TOTAL	45,160	41,394	42,242	-8.3	-6.5	2.0	376.3	345.0	352.0

AVERIGUACIONES PREVIAS  
ENERO-ABRIL 1989 - 1991



SI BIEN ES CIERTO QUE EL INDICE DELICTIVO FINANCIADO SIGUE PRESENTANDO ALZAS RESPECTO AL AÑO PASADO, EN EL PRIMER CUATRIMESTRE DE ESTE AÑO EN LA CIUDAD DE MEXICO SE COMETIÓ UN ILÍCITO CADA 3.45 MINUTOS, MIENTRAS QUE EN NUEVA YORK CON UNA POBLACION RESIDENTE SIMILAR, PARA 1988 OCUERRO UN ILÍCITO CADA 45 SEGUNDOS.

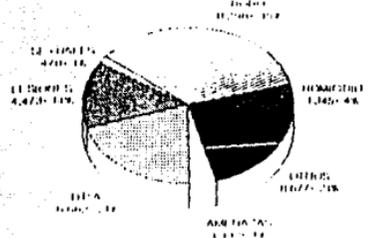
NOTA : \* NO INCLUYE DENUNCIA DE HECHOS / CIFRAS PRELIMINARES PARA ABRIL DE 1991  
FUENTE : P.G.J.D.F. - ANUARIO ESTADISTICO DE 1989 Y 1990.  
P.G.J.D.F. - INFORMES ESTADISTICOS MENSUALES DE 1991, MEXICO, MAYO 1991.  
UNIFORM CRIME REPORTS IN THE UNITED STATES, 1988.

DELITO NO VIOLENTO  
ENERO - ABRIL 1991

INCIDENCIA DELICTIVA SEGUN TIPO  
ENERO ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

ESTADO No. 7

TIPO	ENERO - ABRIL			VARIACION PORCENTUAL			PROMEDIO DIARIO		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91	1989	1990	1991
<b>DELITO NO VIOLENTO</b>									
1) HOMICIDIO IMPROBENCIAL	1,210	1,303	1,345	7.0	10.4	3.2	10.2	10.9	11.2
2) SEXUALES	343	349	470	1.7	37.0	34.7	2.9	2.9	3.9
3) ROBO SIN VIOLENCIA	20,453	12,412	11,298	-39.3	-44.8	-9.0	170.4	103.4	94.2
4) LESIONES IMPROBENCIALES	4,724	5,165	4,473	9.3	-5.3	-13.4	39.4	43.0	37.3
5) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	7,586	6,527	6,662	-14.0	-12.2	2.1	63.2	54.4	55.5
6) AMENAZAS	2,220	2,067	1,332	-7.2	-40.2	-35.6	18.6	17.2	11.1
7) OTROS	5,630	5,962	6,677	5.9	18.6	12.0	46.9	49.7	55.6
<b>SUBTOTAL DELITO NO VIOLENTO</b>	<b>42,182</b>	<b>31,785</b>	<b>32,257</b>	<b>-19.9</b>	<b>-23.5</b>	<b>-4.5</b>	<b>351.5</b>	<b>201.5</b>	<b>248.8</b>
<b>DELITO VIOLENTO</b>									
A) HOMICIDIO INTENCIONAL	328	181	249	-44.8	-24.1	37.6	2.7	1.5	2.1
B) VIOLACION	363	476	658	31.1	81.3	38.2	3.0	4.0	5.5
C) ROBO CON VIOLENCIA	7,719	7,126	8,474	-7.7	9.8	18.9	64.3	59.4	70.6
- CASA HABITACION	250	181	184	-27.6	-26.4	1.7	2.1	1.5	1.5
- NEGOCIO	1,225	700	936	-42.9	-23.6	33.7	10.2	5.8	7.8
- REPARTIDOR	2,408	2,426	2,054	0.7	-14.7	-15.3	20.1	20.2	17.1
- AUTOMOVIL	1,542	1,137	1,453	-26.3	-5.8	27.8	12.9	9.5	12.1
- TRANSEUNTE	2,796	2,682	3,067	16.9	67.7	43.4	19.1	22.4	32.1
D) LESIONES INTENCIONALES	4,093	3,402	4,133	-16.9	1.0	21.5	34.1	28.4	34.4
<b>SUBTOTAL DELITO VIOLENTO</b>	<b>12,503</b>	<b>11,185</b>	<b>13,514</b>	<b>-10.5</b>	<b>8.1</b>	<b>20.8</b>	<b>104.2</b>	<b>93.2</b>	<b>112.6</b>
<b>TOTAL</b>	<b>54,685</b>	<b>44,970</b>	<b>45,771</b>	<b>-17.8</b>	<b>-16.3</b>	<b>1.8</b>	<b>455.7</b>	<b>374.8</b>	<b>361.4</b>



EL RENDIMIENTO DE DELITO NO VIOLENTO, LOS DELITOS SEXUALES Y EL HOMICIDIO IMPROBENCIAL PARA 1991, SE COMPARARON POR CIMA DE LOS REGISTRADOS EN LOS CUATRIMESTRES DE 1989 Y 1990. LAS AMENAZAS Y LAS LESIONES IMPROBENCIALES SIGUEN DISTANDO BAJAS SENSIBLES. LOS DATOS DE ROBO A TRANSEUNTE Y VIOLACION SE UBICA POR ENCIMA DE LO REGISTRADO EN 1989.

EN NUEVA YORK SE COMETIAN 5.2 HOMICIDIOS DIARIAMENTE MIENTRAS QUE EN LA CIUDAD DE MEXICO SON 2.1. EL REGISTRO DE TIPOS SEXUALES EN NUEVA YORK FUE DE 9.3 Y EN EL DISTRITO FEDERAL ES DE 9.4 DIARIOS. CADA HORA Y MEDIA HUBO UNA SA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL MIENTRAS QUE EN NUEVA YORK SUCEDIA CADA 24 MINUTOS PARA 1990.

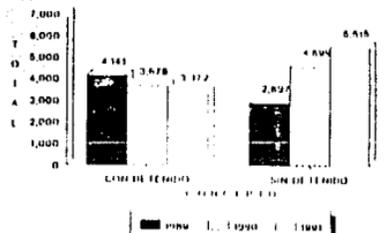
1: CIFRAS PRELIMINARES PARA ABRIL DE 1991  
 2: DIRECCION GENERAL DE ADVERTENCIAS PREVIAS, MEXICO, MAYO DE 1991.  
 (UNIFORM CRIME REPORTS IN THE UNITED STATES, 1990).

AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS  
ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991

AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

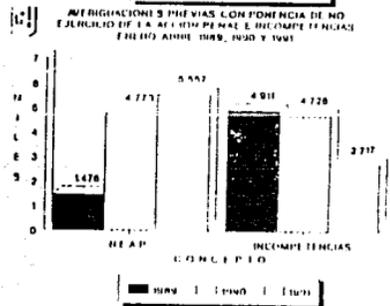
CUADRO No. 4

CONSIGNACIONES 1/	ENERO - ABRIL			VARIACION INTERANUAL			PROMEDIO DIARIO		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91	1989	1990	1991
CON DEFENIDO	4,141	3,678	3,372	-11.2	-18.6	-8.3	34.5	30.7	28.1
SIN DEFENIDO	2,897	4,599	5,515	58.8	90.4	19.9	24.1	38.1	46.0
T O T A L	7,038	8,277	8,887	17.6	28.3	7.4	58.7	69.0	74.1



AVERIGUACIONES PREVIAS CON FOMENTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL E INCOMPETENCIAS  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

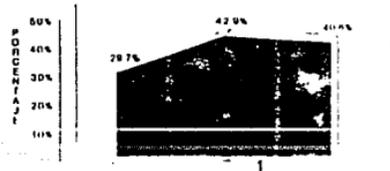
CONCEPTO	ENERO - ABRIL			VARIACION INTERANUAL			PROMEDIO DIARIO		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91	1989	1990	1991
EJERCICIO DE ACCION PENAL 2/	1,476	4,775	5,557	223.4	276.5	16.4	12.3	39.8	46.3
INCOMPETENCIAS 3/	4,911	4,726	2,717	-3.8	44.7	-42.5	40.9	39.4	22.6
T O T A L	6,387	9,499	8,274	48.7	29.5	-12.9	53.2	79.2	69.0



INDICES DE EFICIENCIA DE ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

PERDIDO (ENERO - ABRIL)	AVERIGUACIONES PREVIAS (E A 3)	CONSIGNACIONES NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL INCOMPETENCIAS (E B)	INDICE DE EFICIENCIA (E B / E A)
1989	45,160	13,425	29.7
1990	61,306	17,276	28.2
1991	42,242	17,161	40.6

INDICE DE EFICIENCIA  
ENERO - ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991



1/ DIRECCION DE CONSIGNACIONES.

2/ SUBDIRECCIONARIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y SUBDIRECCIONARIA DE CONTROL DE EFICIENCIA.

3/ SUBDIRECCIONARIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y SUBDIRECCIONARIA DE CONTROL DE EFICIENCIA.

BANDAS DESMEMBRADAS  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

CUADRO No. 5

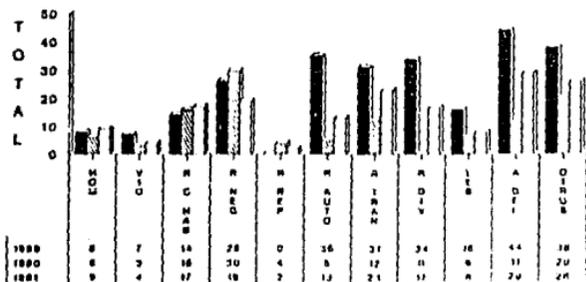
D E L I T O S	ENERO - ABRIL			VARIACION PORCENTUAL		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91
HOMICIDIO	8	6	9	-33.3	11.1	33.3
VIOLACION	7	3	4	-133.3	75.0	25.0
ROBO A CASA HABITACION	14	16	17	12.5	17.6	5.9
ROBO A NEGOCIO	26	30	19	13.5	-34.8	-57.9
ROBO A REPARTIDOR	0	4	2	100.0	141.9	-100.0
ROBO DE AUTOMOVIL	35	5	15	-800.0	1	61.5
ROBO A TRANSENTE	31	12	25	-158.5	-34.8	47.8
ROBO DIVERSO	34	0	17	0.0	100.0	100.0
LESIONES	16	6	8	-166.7	100.0	25.0
ASOCIACION DELICTUOSA	44	11	29	-300.0	51.7	62.1
OTROS	38	20	26	-90.0	-66.7	25.1
T O T A L	113	167	167	32.3	52.3	0.0

SE HA DESMEMBRADO EN LO QUE VA DEL AÑO EN PROMEDIO UNA BANDA CADA 17 HORAS; EL MAYOR IMPORTE DE BANDAS DESMEMBRADAS SON LAS DEDICADAS A ROBO A TRANSENTE, NEGOCIO Y CASA HABITACION. SE REGISTRO ALGUNO EN LA DESINTEGRACION DE BANDAS EN ASOCIACION DELICTUOSA, ROBO DE VEHICULO, HOMICIDIO Y VIOLACION PRINCIPALMENTE RESPECTO AL MISMO PERIODO DEL AÑO PASADO.

FUENTE: P.G.J.D.F. - DIRECCION DE CONSIGNACIONES, MEXICO, MAYO DE 1991.



## BANDAS DESMEMBRADAS ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991



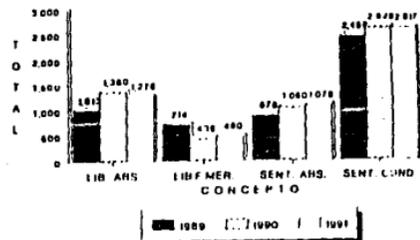
D E L I T O

RESOLUCIONES DICTADAS EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

CUADRO No.6

CONCEPTO	ENERO-ABRIL			PARTICIPACION RELATIVA			VARIACION PORCENTUAL		
	1989	1990	1991	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91
LIBERTAD ABSOLUTA	1013	1,308	1,275	20.0	24.1	23.4	29.1	25.9	-2.5
LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS	714	436	480	14.1	8.0	8.8	-38.9	-32.8	10.1
SENTENCIA ABSOLUTORIA	878	1,060	1,078	17.3	19.5	19.8	20.7	22.8	1.7
SENTENCIA CONDENATORIA	2,459	2,629	2,617	48.6	48.4	48.0	6.9	6.4	-0.5
TOTAL	5,064	5,433	5,450	100.0	100.0	100.0	7.3	7.6	0.3

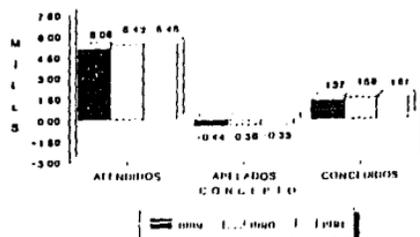
RESOLUCIONES DICTADAS EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991



PROCESOS ATENDIDOS, APELADOS Y CONCLUIDOS  
ENERO-ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991

CONCEPTO	ENERO-ABRIL			PARTICIPACION RELATIVA			VARIACION PORCENTUAL		
	1989	1990	1991	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91
ATENDIDOS (1a. INSTANCIA)	5,064	5,433	5,450	84.4	81.8	82.2	7.3	7.6	0.3
APELADOS (1a. INSTANCIA)	-439	-381	-331	-7.3	-5.7	-5.0	-15.2	-24.6	15.1
CONCLUIDOS (2a. INSTANCIA)	1,373	1,592	1,515	22.9	24.0	22.8	16.0	10.3	-4.8
TOTAL	5,998	6,644	6,634	100.0	100.0	100.0	10.8	10.6	-0.2

PROCESOS ATENDIDOS APELADOS Y CONCLUIDOS  
ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991



NOTA : CIFRAS PRELIMINARES PARA ABRIL DE 1991.  
FUENTE : SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS, MEXICO, MAYO DE 1991.

APREHENSIONES, REAPREHENSIONES, ARRESTO, COMPARECENCIA Y PRESENTACION  
ENERO ABRIL 1989, 1990 Y 1991

CONCEPTO	ENERO - ABRIL ORDENES LIBRADOS			PARTICIPACION RELATIVA			VARIACION PORCENTUAL		
	1989	1990	1991	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91
APREHENSION	1,513	1,720	2,094	17.9	18.9	18.6	13.7	30.4	21.7
REAPREHENSION	1,165	1,069	1,253	13.8	11.8	11.1	-8.2	7.6	17.2
COMPARECENCIA	1,880	1,883	2,170	22.3	20.7	19.2	0.2	15.4	15.2
PRESENTACION	3,663	3,937	4,703	43.4	43.3	41.7	7.5	20.4	19.5
ARRESTO	213	474	1,057	2.5	5.2	9.4	122.5	396.2	123.0
TOTAL	8,434	9,083	11,277	100.0	100.0	100.0	7.7	33.7	24.2

PORCENTAJE DE EFICIENCIA  
ENERO ABRIL 1989, 1990 Y 1991

CUADRI No. 7

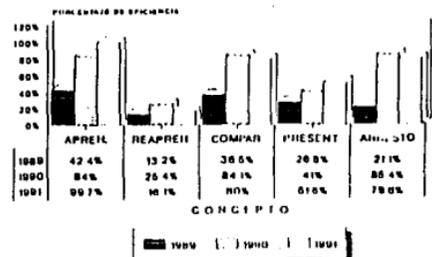
CONCEPTO	PORCENTAJE DE EFICIENCIA			VARIACION RELATIVA		
	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91
APREHENSION	42.4	84.0	99.7	98.3	135.4	18.7
REAPREHENSION	13.2	25.4	16.1	91.8	22.0	-36.4
COMPARECENCIA	36.5	84.1	80.0	130.5	119.4	-4.8
PRESENTACION	26.8	41.0	51.6	52.7	92.5	26.1
ARRESTO	21.1	85.4	79.6	304.4	276.6	-6.9
TOTAL	29.7	58.5	64.7	96.8	117.5	10.5

APREHENSIONES, REAPREHENSIONES, ARRESTO, COMPARECENCIA Y PRESENTACION.  
ENERO ABRIL DE 1989, 1990 Y 1991.

CONCEPTO	ENERO - ABRIL ORDENES CUMPLIMENTADOS			PARTICIPACION RELATIVA			VARIACION PORCENTUAL		
	1989	1990	1991	1989	1990	1991	89-90	89-91	90-91
APREHENSION	641	1,443	2,088	25.5	27.2	28.6	125.4	225.7	44.5
REAPREHENSION	154	271	202	6.1	5.1	2.8	76.0	31.2	-25.5
COMPARECENCIA	686	1,584	1,737	27.3	29.8	23.8	130.9	153.2	9.7
PRESENTACION	983	1,613	2,429	39.2	30.3	33.3	64.1	147.1	50.6
ARRESTO	45	405	861	1.8	7.6	11.5	800.0	1768.9	107.7
TOTAL	2,509	5,318	7,297	100.0	100.0	100.0	112.0	190.8	37.2

FUENTE: SUBSECRETARIA DE CONTROL DE PROCESOS, MEXICO, MAYO DE 1991.

APREHENSIONES, REAPREHENSIONES, ARRESTO  
COMPARECENCIA Y PRESENTACION  
ENERO-ABRIL 1989, 1990 Y 1991



A DE INCIDENCIA DELICTIVA DIARIA POR CADA 100,000 HABITANTES  
DELEGACION POLITICA, FEBRO - ABRIL DE 1991

DELEGACION POLITICA	INCIDENCIA DELICTIVA	PROMEDIO DIARIO	NUMERO DE HABITANTES *	TASA DELICTIVA DIARIA POR CADA 100,000 HABITANTES
CUAUHTEMOC	6,974	58.1	695,947	9.8
BENITO JUAREZ	3,908	32.6	407,731	8.0
EDUCAN	3,781	31.5	640,004	4.9
GUSTAVO A. MADERO	5,506	45.9	1,268,173	3.6
AZCAPOTZALCO	1,846	15.4	474,905	3.2
VENUSTIANO CARRANZA	3,662	30.5	519,608	5.9
IZTACALCO	1,636	13.6	448,357	3.0
MIGUEL HIDALGO	4,220	35.2	406,695	8.6
CUAJIMALPA	299	2.5	119,727	2.1
IZTAPALAPA	4,328	36.1	1,490,961	2.4
TIERRAS NUEVAS	306	2.6	206,689	1.2
ILAPAN	1,493	12.4	485,063	2.6
MICHMILCO	685	5.7	271,020	2.1
MILPA ALTA	116	1.0	63,573	1.5
ALVARO OBREGON	2,132	17.0	643,547	2.8
MADEIRA CONTRERAS	477	4.0	195,041	2.0
TOTAL DELEGACIONAL	41,369	34.7		
AGENCIAS CENTRALES	3,191	26.6		
TOTAL	44,560	37.3	8,236,960	4.5

FUENTE: P.G.J.D.F. - FORMAS ESTADISTICAS MENSUALES DE 1991.  
 SUBDIRECCION DE ANALISIS ESTADISTICO, D.G.O.T.S. - MAYO 1991  
 \* I.M.E.G.I. - XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990.  
 \*\* POBLACION REFERIDA AL 12 DE MARZO DE 1990.  
 \*\* UNIFORM CRIME REPORTS IN THE UNITED STATES, 1989.

EN EL DISTRITO FEDERAL DE CADA 100,000 HABITANTES SE COMIEN 4.5 DELITOS DIARIOS, ES DECIR, DE 22,222 PERSONAS UNA SE VE AFECTADA POR ALGUN ILICITO DIARIAMENTE EN LO QUE VA DEL AÑO DE ACUERDO A LA POBLACION RESIDENTE. LAS DELEGACIONES POLITICAS DONDE EXISTE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA SON: CUAUHTEMOC, MIGUEL HIDALGO Y BENITO JUAREZ PRINCIPALMENTE Y LAS DE MENOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA SON: TIERRAS NUEVAS, MILPA ALTA Y MADEIRA CONTRERAS.

A FIN DE TENER UN PUNTO DE REFERENCIA DE LA INCIDENCIA DELICTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE SELECCIONARON 16 CIUDADES DE LA UNION AMERICANA CON UNA POBLACION SIMILAR A LA DE LAS DELEGACIONES POLITICAS; RESULTANDO QUE EN TODAS LAS CIUDADES DE LA UNION AMERICANA, SE REGISTRARON INDICIOS DELICTIVOS SUPERIORES A LOS DE LAS DELEGACIONES POLITICAS.

LA CIUDAD DE NUEVA YORK CON UNA POBLACION SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE UNA TASA DELICTIVA DIARIA DE 26.8 MIENTRAS QUE EN LA CIUDAD DE MEXICO ES DE 4.5.

TASA DE INCIDENCIA DELICTIVA DIARIA POR CADA 100,000 HABITANTES  
POR CIUDADES DE LOS E.U.A., SELECCIONADAS, FEBRO - \*\* (MAYO No. 12)

TASA DELICTIVA DIARIA POR CADA 100,000 HABITANTES	NUMERO DE HABITANTES 1988	PROMEDIO DIARIO	INCIDENCIA DELICTIVA 1988	CIDADES
31.5	579,927	182.4	66,578	MILWAUKEE
31.0	383,174	134.1	48,925	INDIANAPOLIS
27.1	620,000	168.3	61,423	WASHINGTON
24.8	1,073,466	265.9	97,036	SAN DIEGO
20.1	444,995	215.9	78,087	ATLANTA
17.7	510,961	112.6	37,561	LAS VEGAS
16.9	447,461	146.5	51,687	KANSAS CITY
16.8	425,187	136.8	57,215	SAN LOUIS
16.8	135,599	25.0	9,330	PASADENA
16.8	1,725,421	492.3	179,696	HOLSTON
16.8	206,993	45.1	16,567	JACKSON
16.8	481,187	81.3	29,684	INDIANAPOLIS
12.5	251,045	50.0	18,249	ANN ARBOR
12.5	65,065	8.1	2,951	ATLANTA
12.1	751,927	182.0	66,431	SAN FRANCISCO
19.5	185,247	36.1	13,181	MINNEAPOLIS
TOTAL	7,346,352	1968.4	718,483	NEW YORK

Como sabemos las políticas de la defensa social implica un conjunto de actividades gubernamentales orientadas con la -- prevención y limitación del delito y la delincuencia para ello se hace necesario estudiar el fenómeno, teniendo en cuenta que los problemas de defensa social pueden encararse sólo cuando se posee un perfil real de la criminalidad. Dicho perfil no es totalmente conocido ya que la única delincuencia convicta y registrada es la producida por individuos de escasos recursos económicos y que difícilmente pueden pagar multas, cauciones o fianzas, existiendo por otra parte, una delincuencia más peligrosa que tiende a expandirse al abrigo de la impunidad.

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal administrativo; antieconómica porque el sujeto deja de -- ser productivo y deja en abandono material a la familia.

### 1.3 Disminución de la Prisión Preventiva

Como se ha visto en el análisis del presente estudio se desprende una gran necesidad y urgencia del estado para que desaparezca la prisión preventiva o en su caso disminuya ésta.

Así vemos que en muchos de los casos el procesado no es el responsable de los hechos, motivo de la acusación y como -- acertadamente lo manifiesta el Dr. Sergio García Ramírez: "Se --

cedimiento, garantías conectadas a la prisión preventiva y derecho a la defensa. Tanto la detención como la prisión preventiva se encuentran sujetas a plazos. Para que opere la segunda no se toma en cuenta la penalidad legal correspondiente al delito, -- sino otras circunstancias vinculadas al éxito de la averiguación o a la peligrosidad sujeto activo del delito.

Así también señalaremos, que en Inglaterra en el Criminal Justice Act., en el año de 1948 suprimió la pena de trabajos forzados ( hard labour ) y la servidumbre penal ( penal Servitude ) dejando reducida a la prisión, la privación de libertad, aunque la misma ha creado para los delincuentes habituales la instrucción correctiva y la detención preventiva ( preventive detención ), que son verdaderas penas indeterminadas más que medida de seguridad. Así mismo México, Costa Rica, Puerto Rico y Paraguay entre otros también cuentan con penas privativas de libertad.<sup>9</sup>

Los estudios cuyo resultado determinó la dudosa naturaleza de las prisiones como centro de resocialización o rehabilitación en donde se exhiben a ellos mismos como instituciones contenidas altamente patógeno o criminógeno, los estudios se extendieron a examinar minuciosamente los efectos de la privación de la libertad, que se transmiten a los familiares, allegados o dependientes del preso, como una extensión de la pena y con un-

(9) García Ramírez Sergio.- Revista Mexicana de Derecho Penal.- Ob. Cit. - pág. 229.

costo social y económico no dimensionable de gran negatividad.

Así veremos que es necesario desinstitucionar la prisión-preventiva, cuyo camino se puede emprender desde cualquier etapa del sistema de justicia penal: en la anterior al juicio, en el periodo de instrucción o al dictarse sentencia.

Ahora bien, lo que se pretende es disminuir los casos que merezcan prisión preventiva con el propósito digno de alabanza, no sólo de humanizar la justicia, sino de evitar la comisión de verdaderos actos criminales contra seres, que luego de agotada la secuela procesal se demuestra su inocencia por lo que, se deberán reducir los delitos en que la prisión preventiva debe ser la medida cautelar adecuada en lo fundamental a aquellos en que el responsable fué flagrantemente sorprendido. En la especie no cabría duda de la responsabilidad y malamente se cometería un agravio. Hacer una verdadera selección de los ilícitos y escoger sólo los que por su gravedad debiera asegurarse al posible responsable, constriñéndose para las acciones en que la penalidad acorde a lo reprobable de la acción, como por ejemplo - al violador o parricida, entre otros.

Por lo que, la prisión preventiva sólo debiera existir para aquellos casos en que la acusación de haber delinquido y cometido una falta grave contra la sociedad, y por el alto índice de peligrosidad del sujeto activo, es como debiera procederse a sujetarlo a la citada medida cautelar.

Con ello el costo de las prisiones sería mucho más bajo y solo de esa forma se llevaría a cabo una verdadera rehabilitación del procesado y sobre todo que se vería menos afectado el Erario de las Entidades Federativas que tienen que contribuir con la manutención de dichos Centros de Readaptación; así también no se tendría que cuidar de presuntos culpables de ilícitos cuya gravedad no es tan manifiesta.

Como lo ha mostrado el presente estudio, es de suma importancia la desaparición en su totalidad de la prisión preventiva, ya que los problemas que ésta presenta, son muy crudos, ya que la forma de atención que se dá a los procesados que están privados de su libertad, por la medida cautelar de que son objeto, son mal atendidos, toda vez que a pesar de que se destina un alto recurso económico para éstos, aún no es suficiente por la cantidad excesiva de sujetos en prisión preventiva.

Como atinadamente señala Raúl Carranca y Rivas: "Concordantemente con la Constitución, el Código Penal vigente en el Distrito Federal y los territorios Federales desde 1931, establece en su artículo 78 que la prisión deberá atender a diversas finalidades mediante la clasificación de los delincuentes, la diversificación del tratamiento a que se les sujeta la selección de los medios adecuados para lograr la resocialización del reo y su readaptación a la libertad. Bellas palabras que están vigentes en una ley de 1931, pero no son sino letra muerta."<sup>10</sup>

(10) Raúl Carranca y Rivas.- Ob. Cit. pág. 495.

Así también estamos concientes de que el problema más urgente que tenemos que solucionar, es el de la prisión preventiva, tanto por el número de sujetos reclusos, como por sus pecu-  
liares características. " En una investigación que se realizó -  
en el año de 1984, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, se encontró que en México el 48% de la población peniten-  
ciaria esta compuesta por procesados, frente al 51% de senten-  
ciados; solamente en el 24% de los reclusorios para hombres hay  
separación de procesados y sentenciados, en el de las mujeres -  
el 94 % de los reclusorios carecen de separación, o sea procesa-  
dos y sentenciados conviven en la misma prisión."<sup>11</sup>

Ahora bien resulta con lamentable frecuencia que por la -  
lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el in-  
dividuo, ésta ha permanecido en prisión más tiempo que el que -  
le corresponda por su delito, constituyendose así una flagrante  
violación de los más elementales derechos humanos.

Es una realidad patética que se encuentren privados de la  
libertad esperando sentencia, motivo por el cual encontramos --  
una gran semejanza entre la tortura y la prisión preventiva, ya  
que en la tortura se usaba y se usa aún por desgracia para prin-  
cipiar a castigar en virtud de ciertos indicios ya reunidos y  
servirse de este principio de pena para obtener el resto de la-  
verdad todavía faltante.

(11) Muñoz Sánchez Ma.Susana.-Proyecto de Antisocialidad y Control.-Plan 1983  
1985, Cifra oculta.-pág. 64-65.-Cuadernos del INACIPE (16), Méx. 1984.

Si la pena de prisión ha fracasado, la prisión preventiva representa un fracaso mayor.

En consecuencia, la prisión preventiva en todas sus formas, como ya se analizó, disuelve el núcleo familiar y lo dañaríamente, llenando así un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

## 2.- La prisión preventiva como pena anticipada

En la investigación de los delitos existe un marcado interés social de que los hechos queden perfectamente esclarecidos.

Este interés social consiste en que los elementos constitutivos de cada uno de los ilícitos contemplados en nuestra Legislación Penal, queden debidamente integrados, ya que la privación de la libertad que se impone cuenta con un límite precario: es indispensable para que el juez pueda hacer el análisis de las pruebas recogidas y decida si el inculpado ha de quedar formalmente preso o debe ser puesto en libertad por falta de méritos.

El Juriŝta, José González Bustamente al respecto manifiesta:

" Por respeto a la libertad humana, a nadie deberá privársele de ella sino hasta el fin del proceso, cuando han quedado plenamente comprobados los elementos de existencia del delito y la responsabilidad penal del inculcado. "12

El auto de formal prisión sólo debería decretarse en casos de delitos graves que revelen peligrosidad en el agente como un procedimiento de necesidad extrema, pues se debiera legalizar de una manera absoluta que la privación de la libertad personal se hiciese hasta la sentencia.

Uno de los argumentos de peso para apoyar la modalidad en prisión preventiva, es que el reo o mejor llamado indiciado, -- no obstante estar comprobado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, aún no se ha determinado plena y definitivamente su culpabilidad o su inocencia en la comisión de los hechos.

En otras palabras es la sentencia definitiva el momento procesal donde la suerte del sujeto responsable de una acción delictiva se aclara, definiéndose su culpa y por lo mismo la -- gravedad de su acción y la pena correspondiente; mientras esto no se produce, la privación de la libertad, aunque sea una medida cautelar para asegurar la presencia del acusado en el proceso, es de cualquier manera, una privación del bien máximo, la -

(12) González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano.- Ed. Porrúa S.A., Méx. 13ª Ed. 1985, pág. 180.

libertad, y por ello una pena anticipada.

La realidad ha permitido comprobar, la continua violación de los plazos legales para la duración del proceso. Son realmente de excepción, aquellos procesos que finalizan antes de los términos señalados. Aunque los plazos son consagrados en la Constitución, la presencia de una laguna en nuestra Legislación al no considerar ni sanción para la autoridad incumplida ni remedio para los derechos del reo, resulta la prisión preventiva más injusta y su objetivo primordial, la readaptación más lejana de obtenerse.

En casos de incumplimiento por parte del juzgador de los plazos marcados en la Constitución para concluir el juicio y dictar sentencia, sólo se prevé una ligera medida de amonestación contra el órgano judicial, pero no se establecen beneficios tangibles para el acusado, como la preclusión de la instancia o bien la libertad inmediata, persistencia en no pocos casos, en trato injusto para un eventual inocente sujeto a proceso.

No resulta vano recordar en este punto las cuatro grandes etapas en las que se desarrolla el proceso; la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la impugnación. La última es eventual, y no necesaria para que un sujeto pueda ser sometido al momento procesal de ejecución de la pena. Desde el momento de dictarse el auto de forma prisión, el acusado puede acojerse

al beneficio de la libertad provisional, si el delito por el -- cual se le procesa no tiene pena cuyo término medio aritmético sea igual o inferior a cinco años de prisión. Sin embargo el te ma analizado es precisamente el opuesto, cuando las circunstancias por la penalidad para el delito del que el reo es presunta mente responsable, no permite acogerse a ese beneficio, obligán dosele a permanecer en prisión durante la duración del proceso, duración indefinida a pesar de los plazos constitucionales y -- que propicia con mucho la posibilidad de comisión de aberraciones iguales o tanto más injustas.

## 2.1 Ambito de competencia del poder judicial

En primer término el presunto responsable sujeto a proceso no se encuentra sentenciado; por lo mismo sólo el poder judi cial, a través del juez de la causa tiene facultades para inter venir en su suerte. Todavía hasta en tanto no finalice el jui cio y se le sentencie, el poder Ejecutivo no está facultado a - intervenir.

Le compete al Juez Constitucionalmente, la facultad de ad ministrar el beneficio de la libertad provisional al inculpado. Ninguna otra autoridad ajena al poder judicial puede propiciar la libertad; menos por mandato de la autoridad ejecutiva que no tiene competencia.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

" Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCION XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad."

Si la detención se verificaré fuera del lugar en que reside el juez, el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Ahora si bien es cierto que aún cuando la situación jurídica de los enjuiciados es distinta de la de los sentenciados, ambos se encuentran privados de su libertad, preventiva en el primer caso y penal en el segundo, por lo que las normas de sen

tenciados rigen también a los procesados.

El Organó Jurisdiccional para atender la mejor individualización de la pena al momento de dictar la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; debe tomar en consideración tales preceptos según sea el caso del procesado.

Así mismo la aplicación de la medida de seguridad corresponde por exigencia constitucional relativas a la división del ejercicio del poder público, a los jueces penales, quienes la realizan a través de la sentencia penal. En esta instancia Judicial tampoco se lleva a cabo una real y concreta privación o restricción de bienes del autor de la conducta típica, injustificada y peligrosa.

El organó jurisdiccional únicamente dicta un mandato, particular y concreto, cuyo contenido es una orden de privar o restringir un bien al autor del delito. Esto es el juez fija tan sólo la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor; pero será el organó ejecutivo el que llevará a cabo esa privación o restricción de bienes, en los términos señalados en la resolución judicial.

Por lo que se refiere al criterio para determinar la aplicación judicial de la medida de seguridad, sólo puede ser de cantidad. El criterio en cuanto a calidad está excluido porque-

el juez ya no se plantea la pregunta acerca de cuál es la clase de medida de seguridad que, por ser la idónea, debe dictar su resolución.

Este problema no es propio de la aplicación judicial, sino de la descripción legislativa; por ello lo diremos una vez más, es un problema del legislador. El juez, simplemente aplica la medida de seguridad correspondiente al ilícito cometido. Pero, en cambio el Juez tiene ante sí un serio problema en cuanto a la calidad. Si la medida de seguridad está descrita en forma de intervalo, con un mínimo y un máximo.

Finalmente se hace notar que el interno procesado se encuentra a disposición de la autoridad judicial y no de la autoridad administrativa; por lo mismo, suponiendo que en algún momento la autoridad gubernamental estimare su concesión, salvo expresa indicación de la Ley en sentido diverso, quien en su caso debe dar la autorización correspondiente, será la autoridad judicial competente, en base a la propuesta y opinión formulada por el consejo técnico del reclusorio.

## 2.2 Fundamento Legal de la Prisión Preventiva

Las disposiciones Constitucionales relacionadas con la prisión preventiva, la tenemos en el artículo 18 de la Constitu

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, en el cual expresa:

" Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

En su segunda parte, el numeral en estudio establece las bases del sistema penitenciario al considerar como piedras angulares para la consecución de la perfecta readaptación social -- del delincuente social, el trabajo, la capacitación para el -- mismo y la educación.

Este artículo es fundamental, ya que fija los términos generales de la procedencia de la prisión preventiva, ya que esta se presenta, sólo por delito que merezca pena corporal. Ahora bien, otras normas Constitucionales fijan límites y conceptos en relación a la prisión preventiva como se aprecia en el artículo 19 Constitucional, el cual deslinda entre medidas cautelares y prisión preventiva, la fracción primera del Artículo 20, se refiere a la libertad provisional y concretamente en su fracción VIII y X señalan la duración del proceso, los que tienen importancia para los efectos de la prisión preventiva.

Existen diversos dispositivos fundamentales aparte de los ya citados en el párrafo anterior, que coadyuvan a la reglamen-

tación de la cárcel cautelar y sus figuras afines, que son la - detención y la libertad provisional; como lo es el artículo 16- fracción I, 22, 38 fracción II, 89 fracción XII, 107 fracción - XVIII y 119 de nuestra Carta Magna.

En relación al numeral 16, que consagra la garantía de le galidad mismo que dice, que sólo se podrá liberar una orden de - aprehensión o detención mediante un mandamiento escrito debida- mente fundado y motivado de la autoridad judicial competente, - excepto cuando exista flagrancia o en casos urgentes.

El artículo 19 señala que toda detención por más de tres- días sin que la justifique un auto de formal prisión, los trans- gresores de este mandato incurren en el delito de privación ile gal de la libertad, en éste mismo se contempla la garantía de - seguridad dentro de los presidios, ya que ha quedado vedado to- do maltrato, molestia gabela o contribución y los abusos son -- castigados.

Así también es importante citar el artículo 20 del cual - señala los derechos de que goza el procesado, por lo que sola- mente señalaremos los que se relacionan directamente con la pri sión preventiva. Así la fracción I regula la figura de la liber- tad provisional bajo caución; la fracción II se refiere a la in comunicación como medio para obligar al inculcado a declarar en su contra; la fracción VIII con especial énfasis, limita la du- ración de los procedimientos, al expresar en abstracto que si -

la máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe -- ser juzgado antes de cuatro meses y si sobrepasa dicho plazo, -- antes de un año; lo cual en la práctica nunca se lleva a cabo -- por el cumulo de trabajo.

Finalmente citaremos al artículo 119 del mismo ordenami-- ento Legal señalado, el cual refiere que la requisitoria de ex-- tradición de reos de un Estado o del extranjero que sean recla-- mados para compurgar sentencias en otro sitio. Debemos recordar que aún estos extremos el derecho de audiencia del interesado - siempre será inalienable.

La Legislación reglamentaria de los preceptos Constitucio-- nales ya señalados es poco abuntante y más en lo relativo a la-- prisión preventiva, por lo que también mencionaremos el artícu-- lo 24 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo-- que nos muestra las penas y medidas de seguridad que pueden im-- ponerse en el sistema punitivo mexicano.

Así también el Código Federal de Procedimientos Penales - en su Título Cuarto relativo a la instrucción, dedica un capí-- tulo a la regulación del auto de formal prisión, así mismo el - artículo 161 enuncia los requisitos que debe satisfacer y el -- 162 proscribe el cautiverio en los casos de delitos que no - sean sancionados con pena corporal o cuya pena sea alternati-- va.

El numeral 193 de este mismo dispositivo procesal, centro del rubro del aseguramiento del inculcado, contempla las diligencias de la policía judicial para la detención de presuntos responsables en las hipótesis de flagrancia y de notoria urgencia; el contenido del artículo 297 alude al auto de formal prisión.

Del análisis y estudio del artículo 18 Constitucional, -- nos damos cuenta que se edifica sobre las bases de trabajo y capacitación que refiere la prisión preventiva con el del Sistema penitenciario, por lo que es aplicable a los procesados la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aunque este artículo refiere solamente sobre la prisión preventiva.

### 3.- Causas de revocación de la prelibertad

Como es de todos sabido el artículo 20 Constitucional en su fracción primera, nos dice que para obtener la libertad provisional bajo caución únicamente se dará este beneficio a todos aquellos en el que el término medio aritmético de la pena aplicable no sea mayor de cinco años, así mismo el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales refiere también lo antes señalado:

Al respecto y tomando como referencia lo que hemos venido estudiando respecto a la prisión preventiva, de que ésta debe desaparecer en su totalidad, dado que realmente se ha comprobado que no se rehabilita al procesado y sólo en los casos que a continuación señalaremos no procederá la prelibertad, y por lo tanto el sujeto que ha infringido la ley y que no se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 20 fracción I de -- nuestra Carta Magna, ya que la pena a éste impuesta es mayor al término que señala dicho precepto legal, por lo que no procederá tal beneficio de prelibertad.

Primeramente analizaremos lo que se entiende por peligrosidad.

" Según el Diccionario de la Lengua Española dice que peligrosidad contiene la calidad de peligroso. Peligroso deriva del latín periculosus, adjetivo que significa lo que tiene riesgo y contingencia inminente de que suceda algún mal.

Ahora bien, daño del latín damnum, se entiende como la acción de causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o bien - molestia.

Mal, del latín male.- es lo contrario a lo que es debido, sin razón, imperfecto y desacertado."<sup>13</sup>

(13) Palomar de Miguel Juan.- Ob. Cit.-pág.998

Por lo que se refiere a la peligrosidad, se aplican a diferentes aspectos del conocimiento humano; tanto a situaciones como a cosas, así como también a los animales y al ser humano mismo.

Una situación es peligrosa cuando implica riesgo de ocasionar daño. Se atribuye el adjetivo de peligroso al individuo que presenta ciertas características que hacen presumir un comportamiento dañoso.

En el ser humano se ha visto que tanto el enfermo mental como el que delinque son modelos de los que se ha llamado individuos peligrosos.

El concepto-peligrosidad, aplicado al delincuente observa dos situaciones.

1.- La existencia de ciertos individuos sin haber cometido un delito, se encuentran próximos a cometerlo ( peligrosidad social)

2.- La de quien siendo delincuente puede volver a violar la Ley penal ( peligrosidad criminal).

" La peligrosidad es reconocida por casi todos los autores así Rocco la define como la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones daño

sas o peligrosas."<sup>14</sup>

" Mal es apócate de malo, y malo deriva del latín malus;- que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o - destino; dañoso o nocivo a la salud o que se opone a la ley.

Los términos peligroso y peligrosidad se aplican a diferentes aspectos del conocimiento humano; tanto a situaciones como a cosas, así también a los animales y al ser humano mismo."<sup>15</sup>

En cualquiera de estos ámbitos la idea de peligroso es el riesgo de daño.

Una situación es peligrosa cuando implica riesgo de ocasionar daño. Se consideran animales peligrosos a los que pueden destruir aspectos vitales. Se atribuye el adjetivo de peligroso al individuo que presenta ciertas características que hacen presumir un comportamiento dañoso.

El punto de referencia para fijar la categoría de peligrosidad social o criminal, es aquel constituido por la existencia misma de la ley que puede ser violada por primera vez o en forma reiterativa; así como la existencia de individuos que pudieran presentar tendencias a violar la ley penal bajo los supues-

(14) Rodríguez Manzanera Luis.- "Criminología".- Ed. Porrúa S.A., Méx. 2ª Ed. 1981, pág. 417.

(15) Orellana Wiarco Octavio.- Ob. Cit.- pág. 346.

tos también de primo-incidencia o de reincidencia.

Al mismo concepto peligrosidad aplicado al ser humano, deberá entenderse diferente según se trate de un delincuente, o bien de un enfermo mental.

En el caso criminal la peligrosidad se fija exclusivamente en función a la probabilidad de violación de la Ley penal. Por lo que corresponde al ser humano, podemos afirmar que el -- concepto peligrosidad siempre ha estado relacionado con la existencia del patologismo individual y la probabilidad del daño social.

Así también se dice que es peligroso aquel individuo que puede ocasionar un daño social, es el sentido único de poder cometer un delito.

Por otro lado es peligroso aquel que ya ha delinquido y - además presenta la tendencia a delinquir nuevamente.

"A finales del siglo pasado se marcó la diferencia entre - temibilidad y peligrosidad: está última es la capacidad del daño y la temibilidad es la expectativa que se forma un individuo frente al sujeto peligroso en base precisamente al supuesto de - probabilidad del daño.

Los conceptos de temibilidad y peligrosidad como ya se di

jo anteriormente, aparecen en el siglo pasado y se refieren a una relación entre patologismo y tendencia a violar la Ley penal, así como la imagen que de este supuesto pudieran formarse en ciertas personas."<sup>16</sup>

Así mismo la peligrosidad se entiende de dos maneras:

- a) como un modo de ver del sujeto, y por lo tanto como la mera probabilidad de que éste cometa conductas antisociales.
- b) Como un conjunto de circunstancias que generan y rodean a la comisión de la particular y concreta acción típica, injustificada y peligrosa.

La temibilidad o peligrosidad del delincuente se hace depender, por lo común, de sus condiciones personales y raramente en referencia al sistema socioeconómico y político imperante.

Así tenemos que existen ciertos individuos clasificables como altamente riesgosos que deben ser reclusos preventivamente, pero sólo cuando hayan incurrido en una conducta antisocial, por que de otro modo se estaría ante el supuesto de peligrosidad sin delito, rechazada en México por violatorio de la seguridad-

(16) Revista Mexicana de Justicia.- No. 2, Vol. III.- Méx. 1984 , pág. 237.

social.

Por lo antes expuesto podemos decir que todo procesado -- que obtiene su libertad, aún rebasando el término medio aritmético a que se refiere la sanción privativa de libertad, y que -- para obtener éste beneficio, se tomó en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 52 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" En la Aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta:  
 FRACCIÓN 1ª La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido..."

Como se aprecia en este precepto legal, se toman en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes al momento de cometerse el ilícito penal, y así determinar la temibilidad del delincuente.

Así también señalaremos a grandes rasgos lo que es la reincidencia:

En cuanto al concepto numerosos autores señalan que el -- término reincidencia, en Derecho Penal califica la conducta del sujeto que vuelve a delinquir después de haber sido condenado -- anteriormente por otro delito, cuando respecto de la infracción penal precedente ya existe sentencia condenatoria.

" La situación de reincidencia tuvo relevancia penal en - las antiguas legislaciones. El Código o Leyes de Manú agravó la pena del reincidente. Lo mismo hizo el Derecho Romano, en el ca so de los delitos públicos, estimando la consuetudo delinquendi en la comisión del mismo delito considerado como extraordinaria crimina ( reincidencia específica). El Derecho medieval conminó con penas gravísimas a los reincidentes. En este sentido se recuerda a los fures famosi, ladrones que incurrián en numerosos hurtos, haciendose acreedores a la pena de muerte."<sup>17</sup>

Podemos determinar que el reincidente es imposible que se rehabilite, ya que se dá la repetición de actos criminales ocasionado con ello que se considere un sujeto peligroso y antisocial y con ello provocando que se tomen medidas de seguridad, - como lo es la prisión preventiva.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 20 señala:

" Hay reincidencia: siempre que el - condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha - transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual - al de la prescripción de la pena, - salvo las excepciones fijadas en - la ley."

[17] Revista Mexicana de Justicia.- No. 1 Vol. 1. Méx. 1983, pág. 309.

" Es importante señalar que Etimológicamente reincidencia quiere decir, recaída; pero en el lenguaje jurídico penal se -- aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir."<sup>18</sup>

Ahora bien después de haber analizado lo que se entiende por peligrosidad, temibilidad y reincidencia, nos damos cuenta que la prelibertad se suspende en los casos siguientes:

- I.- En los delitos que denotan una alta peligrosidad
- II.- Atendiendose a la temibilidad del sujeto
- III.- A los reincidentes
- IV.- A los que se sustraigan a la acción de la justicia.

#### 4.- Casos en los no procede la prelibertad

Deberá preverse que no procederá la prelibertad cuando se trate de delitos que denotan una alta peligrosidad del sujeto - activo, por lo que no procedería otorgar dicha libertad del inculcado, cuando ello constituya un grave peligro social, cita-

(18) Palomar de Miguel Juan.- Ob. Cit.-pág.1164

remos los delitos en los que no es posible otorgar el beneficio de la prelibertad.

#### 4.1 Flagrancia

La flagrancia siempre y cuando como se dijo anteriormente se denote una alta peligrosidad del individuo y se encuentre -- aparejada con la flagrancia.

Analizaremos lo que se entiende por flagrancia:

" proviene del latín *Flagrans*, que se esta ejecutando actualmente."<sup>19</sup>

Por otra parte delito flagrante es el que se esta cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir el que se -- comete publicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba.

El artículo 266 y 267 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé:

(19) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Tomo 5.- Ed. Selecciones del Readers Digest, 27ª Ed., 1979, pág. 1491.

" El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, están obligados sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito;

II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Art. 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es - - arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también, cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido."

Aunando a lo anterior diremos que la primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial en el sentido formal del concepto. Existen no obstante dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas concierne a la circunstancia de que cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona o cualquier autoridad, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por el delito infraganti o flagrante, se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso mo-

mento de estarse realizando.

Por otro lado el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos penales señala:

" Para los efectos de la Fracción I del artículo 193, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad."

Es menester reiterar que el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó a cualquier persona no sólo a los agentes de la autoridad, para detener al delincuente en caso de flagrante delito.

A mayor abundamiento nuestro más alto tribunal establece la siguiente Jurisprudencia:

Flagrante Delito.- No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actual, sin que el autor haya podido huir: " El que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba". por lo tanto, considerarse flagrante un delito porque se miran sus consecuencias, constituye un grave error jurídico y la orden de aprehensión que se libra por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona

esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 Constitucional." 20

#### 4.2 Traición a la Patria

El libro segundo título Primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que establece los delitos contra la seguridad de la Nación.

- I.- Traición a la Patria
- II.- Espionaje
- III.- Sedición
- IV.- Motín
- V.- Rebelión
- VI.- Terrorismo
- VII.- Sabotaje
- VIII.- Conspiración

Todos y cada uno de éstos ilícitos son de suma importancia, por lo que requieren de un estudio minucioso, mismos de los que raramente se conocen casos concretos, dada la estabili-

(20) Quinta época Tomo: XVIII.- pág.477

dad nacional que existe en nuestra República Mexicana, por lo que solamente nos referimos al estudio de Traición a la Patria y en el punto que precede a la Sedición.

Para poder entender los delitos que refiere el libro Segundo del ordenamiento Legal señalado en primer término, veremos primeramente que Nación.-es la agrupación, conjunto o comunidad de hombres legados por lazos étnicos, históricos, culturales y lingüísticos con las mismas tradiciones y costumbres -- que viven en un territorio común.

Ahora bien la Patria es la nación a que cada hombre pertenece.

En México, la nación esta constituida independientemente y soberanamente como un Estado.

" Para mayor comprensión de los delitos mejor conocidos como los de disolución social, tal como se definen en el Código Penal y que más adelante señalaremos, es necesario tener a la vista sus antecedentes históricos, es decir, cuál era la situación material o moral que vivía no sólo en nuestro País, sino en América Latina y en realidad en el mundo entero, y que fué de tal naturaleza que hizo sentir la necesidad de tener un arma legal para defender nuestras instituciones y gobiernos democráticos nuestras libertades y especialmente para defender las soberanías nacionales."<sup>21</sup>

(21) Revista Mexicana de Justicia.- No. 21, Vol. III.- Ed. P.G.R., P.G.J.D.F. INACIPR, Méx. 1982, pág. 77.

Los bienes jurídicos, que tutela éste capítulo son: la integridad territorial, la preparación material o moral para la invasión del territorio nacional, y la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

El Estado o la Nación son los sujetos pasivos de los actos delictuosos que lesionan su estructura jurídica, política y social.

" Ya desde el derecho romano dentro de los crímenes de Najestasis se consideraba a la traición a la Patria castigándose al infractor a quien se le arrojaba desde la roca tarpeya (ley de las 12 Tablas). En el fuero juzgo se castigó a quienes abandonaban la bandera de la Patria. En las siete partidas se aplicó la pena de muerte. En nuestro Derecho, inicialmente, este delito se castigó con la pena de muerte, pero nuestro Código actual abolió; pena que subsiste en el Código de Justicia Militar cuando el delito es cometido por militares ya que de acuerdo -- con el artículo 22 de nuestra Carta Magna la pena de muerte es permisible."<sup>22</sup>

La traición a la patria se configura por los actos que la comprometen o ponen en peligro, ya sea en su soberanía, su independencia, su libertad o integridad territorial.

---

(22) Revista Mexicana de Justicia, Ob.Cit.- pág.-82

Son muy variadas las conductas típicas que, cometidas por mexicanos constituyen la traición a la patria, tales como realizar actos contra la independencia, soberanía o integración de la nación mexicana; tomar parte en actos de hostilidad contra la nación mediante acciones bélicas a las órdenes de un estado extranjero o cooperar con este en alguna forma que pueda perjudicar a México.

El artículo 123 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de traición a la patria, con pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos.

#### 4.3 Sedición

Este ilícito se encuentra señalado en el artículo 130 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y a la letra dice:

" Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inci-

ten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición se les aplicará -- la pena de cinco a quince años de prisión y multa de hasta veinte -- mil pesos."

Cuando la resistencia o el ataque a la autoridad se realice por medio de las armas no se tipifica el delito de sedición, sino de rebelión.

Considerando que la peligrosidad mayor es aquella en la que el sujeto activo induce, dirige o patrocina económicamente para tal fin, a aquél que es conducido masivamente.

Este delito supone que un grupo más o menos numeroso de personas, sin uso de armas y en forma tumultuaria, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus -- funciones con la finalidad de abolir o reformar la Constitución Política; reformar, destruir o impedir la integración de las -- instituciones constitucionales de la Federación, o en su libre ejercicio, y separar o impedir el desempeño del cargo de alguno de los altos funcionarios de la Federación del Distrito Federal o de los Estados. La penalidad que establece respecto a este delito el artículo 130, se agrava respecto a los dirigentes, organizadores, incitadores o patrocinadores, tomándose en cuenta -- que revisten mayor peligrosidad que aquellos que son conducidos o incitados.

#### 4.4. El Parricidio

En cuanto a la definición Legal de homicidio, el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, expresa:

" Comete el delito de homicidio --  
el que priva de la vida a otro."

" Según Jiménez Huerta, el delito de homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva."<sup>23</sup>

El precitado artículo en forma genérica se refiere a una conducta objetiva la cual consiste en privar de la vida a un sujeto.

En esta clase de ilícitos el bien jurídico protegido es la vida, considerando ésta como un conjunto de fenómenos y funciones que concurren en el desarrollo y conservación del individuo durante el lapso que transcurre el nacimiento hasta la muerte. No importa que la vida que se extingue mediante la comisión del delito de homicidio sea una vida frágil, precaria, próxima a su fin por razones de enfermedad, accidente o por cualquier deficiencia biológica o fisiológica y con independencia de cual

(23) Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- Ed. Porrúa S.A., Méx. 4ª Ed. 1981, pág. 18..

quier otra condición que presente el sujeto.

En el delito de homicidio es sujeto activo, la persona física que dolosa, culposa o preterintencionalmente realiza la conducta productora de un resultado mortal en relación a otra persona. Ese sujeto activo puede ser cualquiera que ejecute la conducta descrita en el tipo, independientemente de características circunstancias o cualidades personales que en él concurren, es decir, todo sujeto jurídicamente imputable puede ser activo del delito de homicidio sin importar grado de instrucción, cultura, nivel económico, o situación social.

Los delitos materiales se caracterizan por necesitar para agotar el tipo, de un resultado material exterior objetivo.

Con base a lo anterior, el homicidio es un delito de resultado material en función a que la conducta del sujeto activo tiene una consecuencia externa, material, consistente en la extinción de una vida, el delito de homicidio es un delito de daño, no de peligro.

Ahora bien en cuanto al estudio del parricidio señalaremos, lo que nos señala el autor González de la Vega " que la voz parricidio ha servido siempre para señalar en el Derecho ciertos delitos contra la vida humana. En el actual derecho Español el concepto del parricidio es muy amplio, comprendiéndose dentro -

del mismo la muerte al padre, madre o ascendiente en general.<sup>24</sup>

El Artículo 323 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala:

"Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco."

En cuanto a la sanción en esta clase de ilícitos, el artículo 324 -- del mismo ordenamiento legal señalado anteriormente, establece:

"Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cincuenta años de prisión."

El Parricidio puede cometerse en circunstancias indicadoras de premeditación, alevosía, ventaja en otras calificativas del homicidio también puede coincidir en riña, duelo o infidelidad.

Estas circunstancias que en el homicidio son agravadoras o atenuadoras de penalidad, pueden ser tomadas en cuenta por el Juez, no para aumentar o disminuir los términos de trece a cincuenta años de prisión, sino para normar su arbitrio en la fijación de la pena, porque el parricidio dada su penalidad especial, no es calificable ni atenuable.

(24) González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa S. A., Méx. 13ª Ed. 1975, pág. 95.

#### 4.5 El homicidio Calificado

Nuestra Legislación Penal en su Artículo 315, nos señala en que circunstancias se da el homicidio calificado, el cual -- prescribe lo siguiente:

" Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía ó con traición -- hay premeditación: siempre que el -- reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premedita-- ción cuando las lesiones o el homicidio se comete por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos nosiva a la salud, contagio vené-- reo asfixia o enervantes o por re-- tribución dada o prometida; por tor-- mento, motivos depravados o brutal-- ferocidad."

Este precepto legal sigue hasta la fecha, ya que por de-- creto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Ofi -- cial el 3 de enero de 1989, y que entro en vigor el día uno de fe-- brero de 1989, para quedar como sigue:

" Art. 315 Bis.- Se impondrá la pe-- na del artículo 320 cuando el ho-- micidio sea cometido intencional-- mente en casa habitación, habien-- dose penetrado en la misma manera furtiva con engaño o violencia, o sin permiso de la pena autorizada para darlo."

En relación a lo anterior, existe jurisprudencia, la cual establece:

" La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables:

- a) el transcurso de tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta;
- b) el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica." 25

" Para la existencia de la calificación de premeditación, agravadora de homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice no solo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito, de delinquir." 26

En cuanto a la ventaja, su fundamento se encuentra plasmado en el artículo 316 de nuestra Legislación Penal, el cual señala:

" Se entiende que hay ventaja :

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

(25) Quinta época Suplemento 1956.- pág.361 A-D 684/52

(26) Sexta época, Segunda Parte, Vol. VIII, pág. 53 A.D. 2582/56

- II.- Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

Deberá estimarse inexistente la calificativa cuando el que posee la superioridad física la ignore racionales o, por fundado error, cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella, ya que para que exista la calificativa se requiere que la ventaja sea absoluta, que no de lugar a la defensa.

La alevosía como elemento agravador del delito se contempla en el artículo 318 de nuestro Código Penal que reza:

" La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se

le quiera hacer."

La asechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito.

Traición:- El sistema de regulación de la calificativa de traición se conserva inalterado en la codificación vigente.

Nuestra Legislación Penal en su artículo 319, al respecto dicta lo siguiente:

" Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita -- que ésta debía prometerse de -- aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud amistad o -- cualquier otra que inspire confianza."

La sanción en cuanto a esta conducta delictiva, la encontramos señalada en el artículo 320 de nuestro Código punitivo, el cual dice, " Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

#### 4.6 Asalto a Mano Armada

Esta conducta se encuentra calificada, como robo con violencia perpetrado en edificios o casa habitación, o lugar cerrado.

Primeramente explicaremos en esencia, ¿ qué es el robo ?-

El robo, es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, que puede cometerse en perjuicio no solo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito; por la complejidad del robo violento en que se reúnen o pueden coexistir diversos tipos de graves atentados jurídicos, la coacción fundamentalmente nos lleva a considerarlo más que como un delito calificado, como un tipo especialmente destacado.

El robo con empleo de violencia, llamada rapiña, reviste un carácter tan grave por el peligro que acarrea a las víctimas que la mayor parte de las legislaciones hacen de él una especial incriminación.

La violencia física o moral transforma al robo en una figura compleja en que concurren: el atentado contra el patrimonio el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual, o sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica por causarle lesiones o muerte. Además la temeraria acción de rapiña produce intensa alarma públi-

ca como indicio de inseguridad colectiva.

La especial complejidad del robo violento, en que se reúnen diversos tipos de graves atentados jurídicos, nos lleva a - considerarlo más que como un delito calificado, como un tipo es pecialmente destacado con lineamientos propios en que se yuxtaponen, para integrar la nueva figura, diversas infracciones for males.

Nuestro Código Penal establece en su artículo 372:

" Si el robo se ejecutare con violencia la pena que corresponda por el robo - simple se agregarán de seis meses a - cinco años de prisión. Si la violen- cia constituye otro delito, se aplica rán las reglas de la acumulación."

El art. 373.- " La violencia a las per- sonas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el- robo; la fuerza material que para come- terlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón -- amaga o amenaza a una persona con un -- mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo."

El art. 374.- "Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo hecho con violencia.

I.- Cuando esta se haga a una persona - distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumido el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."

De los preceptos anteriores, analizaremos la importancia de lo que se entiende por violencia física y moral; por lo que manifestaremos que la violencia física es aquella en la que el delincuente obliga a la víctima, contra su voluntad a dejarse robar por medios que no puede evadir.

Analizando este punto de nuestro tema; nos referimos concretamente a la comisión del delito de robo, en su modalidad de asalto a mano armada, y como ésta es una conducta violenta y con características de alta peligrosidad por parte del sujeto activo; dándose muchas otras formas violentas de robo, como son: el robo a casa habitación, robo a transeunte, robo en lugar cerrado, robo de infante; ilícito que por lo regular siempre llevan aparejada otra conducta típica, como es: portación de arma, asociación delictuosa, allanamiento de morada, lesiones, homicidio y otros más.

#### 4.7 Violación

Como sabemos en esta clase de ilícitos se da la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, ya que por

medio de la coacción física o la intimidación moral se lleva a cabo dicha conducta.

El bien jurídico de la tutela penal de este ilícito, concierne primordialmente a la libertad sexual.

Tanto con la violencia física como con la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido.

En la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave, porque dada la utilización de medios coactivos o impositivos, al daño causado específicamente contra la libertad sexual, se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que puedan resultar comprometidos o dañados; estos ataques se manifiestan en forma de amenaza injurias, intimidaciones golpes, privación violencia de libertad física, asalto, lesiones y aún homicidio.

La violación constituye el más grave de los delitos sexuales, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal; se encuentra prevista la violación en el artículo 265, del cual se desprende:

" Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impon

drá prisión de ocho a catorce - años ..."

Nuestro máximo Tribunal establece respecto a la violación las siguientes Jurisprudencias:

" Violación: El Delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo y según expresa el tratadista Francisco - González de la Vega en su Código Penal Comentado" la cópula - es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, coneyaculación o sin ella cuando - se ejecuta sin la voluntad del paciente del delito.- (Sexta -- Época, Segunda Parte Vol. XVIII, pág. 120 A.D. 269/58.

Violación, Violencia Moral.-El delito de violación se configura no solo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto."27

Entendiéndose de lo anterior que la esencia del delito de violación es la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral.

(27) Quinta época.-Tomo CXXXVI.-pág.305 A.D. 4500/55.-Tomo CXXX.-pág.222 A.D 5357/55.

Este delito se puede presentar con agravantes como son: cuando intervienen en la violación varios sujetos activos, cuando este va acompañado por lesiones y rapto.

#### 4.8 El Secuestro

En nuestra realidad vemos que todos los delitos pueden ser considerados lesivos de la libertad individual;

El plagio o secuestro, es lesionador de la libertad de locomoción del sujeto, salvo que en atención a su forma de comisión con el uso de amenazas graves, maltrato, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión por banda o grupo, o sea por las finalidades perseguidas, rescate, daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con ésta, ya que estos modos o propósitos aparte del ataque directo a la libertad que contienen, son susceptibles de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y son creadores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que denotan.

Cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenaza a la autoridad con privarla de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta -

delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde por el gran riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza.

En atención a lo anterior y en vista de que en el título vigésimo primero del Código Penal, que tipifica y sanciona los delitos de privación ilegal de la Libertad y de otras garantías, se encuentra comprendido del artículo 366, que castiga con la pena de seis a cuarenta años de prisión, cuando tiene el carácter de plagio o secuestro, se crea una figura delictiva que se coloca en la fracción III del mismo artículo.

A lo largo del desarrollo de este capítulo hemos podido observar que en forma definitiva la prisión preventiva es un problema de política criminal y por lo mismo debe analizarse en base a su utilidad, a su aplicación práctica y así poder decidir con conocimiento de causa, si las elaboraciones dogmáticas en torno a ella tienen alguna importancia en relación a su solución o si por el contrario, es preferible prescindir de ella y tomar decisiones concretas, lo mismo políticas que administrativas, pues la delincuencia como problema que amenaza la dignidad de hombre y su misma supervivencia, plantea problemas no solo a todas las ciencias penales, sino aún otras diversas como la propia arquitectura a la economía o la política.

Como vemos de nuestro capitulado del presente estudio señalamos al momento de su presentación para el registro del presente tema, los ilícitos en los cuales no sería posible obtener los beneficios de la Libertad Provisional que confiere la Ley, sin embargo en las reformas al Código de procedimientos penales del fuero común y federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero del año en curso señala además de los delitos contemplados en nuestro capitulado, -- los delitos de terrorismo, piratería, genocidio, ataques a las vías de comunicación por explosivos como otros delitos que caen dentro de la hipótesis señalada y que no contemplamos en el presente trabajo.

## **C A P I T U L O   I I I**

### **EL PROCEDIMIENTO PENAL**

- 1.- Averiguación Previa**
- 2.- Orden de Aprehesión**
- 3.- Auto de Formal Prisión**
- 4.- Sentencia**

## C A P I T U L O III

## EL PROCEDIMIENTO PENAL

Es importante para nuestro estudio citar a grandes rasgos el Procedimiento Penal, ya que por medio de éste, nos daremos cuenta que desde el inicio de la averiguación previa se deja al sujeto activo del delito privado de su libertad.

El tratadista Manuel Rivera Silva señala que " el Procedimiento Penal es la actividad técnica que tiene como finalidad - hacer efectivas las normas del derecho penal material."<sup>1</sup>

Sergio García Ramírez, por otro lado, afirma " que el contenido del Derecho Procesal penal se concreta el conocimiento de - los elementos procesales en su triple función declarativa, ejecutiva y aseguradora, con su complemento de los recursos que articula la ley para impugnar las resoluciones judiciales."<sup>2</sup>

Guillermo Colín Sánchez.- manifiesta, " el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de Normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo."<sup>3</sup>

(1) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Ed. Porrúa S.A., Méx. 13ª Ed. 1983, pág. 30.

(2) García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Ed. Porrúa S.A. Méx. 3ª Ed. 1980, pág. 32.

(3) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa S.A., Méx. 4ª Ed. 1977, pág. 3.

Así mismo el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece, que el procedimiento se compone de cuatro períodos:

A) El de averiguación previa; que comprende las diligencias para que el ministerio público resuelva si ejerce la consignación a los tribunales;

B) El de Instrucción, que incluye la tramitación ante los Tribunales con el propósito de averiguar la existencia de los delitos las circunstancias en que se cometieron y la posible responsabilidad de los inculpados;

C) El llamado plenario o el juicio propiamente dicho, en que el ministerio público precisa una acusación y el acusado su defensa procediendo los tribunales a valorar los medios de confirmación y pronunciar la sentencia definitiva.

D) El de ejecución que va desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones.

Así consideramos que el procedimiento penal es un conjunto de actividades sucesivas que son reguladas por las normas del derecho procesal penal y comienza desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de una denuncia acusación o querrela con la cual se inicia la etapa de averiguación previa. Después con los datos reunidos en esta etapa, procederá a ejercitar o -

no la acción penal.

Si ejercita la acción penal dará inició al proceso y el inculpado quedará sujeto a disposición del Organo Jurisdiccional, mismo que debe determinar su situación jurídica en el término máximo de 72 horas, mediante un auto de formal prisión o sujeción a proceso, o un auto de libertad por la falta de méritos.

El proceso empezará a partir del momento en que el juzgador dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso de conformidad con lo que marca el artículo 19 Constitucional.

Una vez iniciado el proceso se desarrollarán todos los actos probatorios que se refieran a la Investigación y esclarecimiento del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, situación que se concretará en la sentencia definitiva ejecutoriada.

#### 1.- Averiguación Previa

A continuación señalaremos lo que entendemos por averiguación previa:

El autor César Augusto Osorio y Nieto señala lo siguiente:

"Como fase del procedimiento penal puede definirse la -- averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano-investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abtención de la acción penal."<sup>4</sup>

Como se desprende de la definición anterior, la etapa conocida como averiguación previa, implica la actividad indagatoria de investigación.

Así también la averiguación previa abarca la denuncia, - los requisitos de procebilidad, la función de la Policía Judi - cial en sus diversas modalidades y la consignación.

Ahora bien el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso, en forma directa o inmediata, ya sea -- por conducto de los particulares, por la Policía o por quienes tengan a su cargo un servicio público, o por la autoridad judicial a ejercer sus funciones, así como por acusación o querrela.

Es importante hacer notar que en la averiguación previa, - se limita al Ministerio Público si hay detenido a que en un término de 24 horas ejercita acción penal o en su caso deje en li - bertad, lo que es incongruente en la práctica ya que en éste --

---

(4) Osorio y Nieto César Augusto.- La Averiguación Previa.- Ed. Porrúa S.A. Méx. 1ª Ed. 1981, pág. 15.

lapsó de tiempo en ocasiones no es suficiente para reunir los elementos de prueba para integrar el cuerpo del delito y así de terminar la posible responsabilidad del indiciado.

Motivo por el cual el Ministerio Público en muchos de los casos, prolonga la detención del probable responsable a su arbitrio ya que legalmente no existe un término para determinar la situación jurídica de la detención; motivo por el cual es necesario que se señale un plazo razonable y preciso dentro del cual el Ministerio Público se vea obligado a poner al detenido a disposición del Organismo Jurisdiccional, sin que éste exceda del poder que a la fecha posee.

## 2.- Orden de Aprehesión

Cabe señalar que los constituyentes no distinguieron la diferencia entre aprehensión, detención o prisión.

A ciento veintiocho años de promulgada la Constitución de 1857 y con 74 años de vigencia de la de 1917, actualmente, el problema de las detenciones ilegales continúa siendo mayor, actualmente siguen los abusos, incomunicaciones rigurosas, para amedrentar a los indiciados y obligarlos a hacer confesiones -- forzadas, casi siempre falsas, así como diligencias secretas y procedimientos ocultos, actualmente sólo han cambiado los auto-

res, antes de 1917 los ilegales asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar estaban a cargo de los jefes políticos y cierta clase de jueces, hoy los llevan a cabo los cuerpos policíacos durante las institucionales detenciones para investigación.

El tratadista Guillermo Colín Sánchez, señala:

"Orden de aprehensión.- Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el procedimiento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."<sup>5</sup>

La orden de aprehensión contrasta con el arresto, procedimiento administrativo de privación de la libertad menos riguroso, porque tiene un carácter provisional y puede llevarse a cabo sin orden de la autoridad judicial.

La Corte sostiene que para que se dicte una orden de aprehensión no es necesario comprobar el cuerpo del delito: basta para ello acusación previa de un hecho determinado, que ame

(5) Colín Sánchez Guillermo.- Ob. Cit.-pág. 267

rite prisión y que la acusación esté apoyada por declaración de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Si la orden de autoridad competente no está fundada ni motivada , ella no es más que el cuerpo del delito de detención arbitraria.

De lo anterior se desprende que aprehensión es la privación de la libertad proveniente de la autoridad judicial, en tanto que detención es la privación efectuada por los agentes ejecutivos o por los particulares en el caso de flagrancia.

El artículo 107 fracción XVIII de nuestra Constitución al hablar de responsabilidad de los alcaldes y carceleros, se utiliza la palabra detenido, para referirse a cualquier sujeto privado de la libertad.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 195 indica:

" Que estando reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del ministerio público."

Es notable la diferencia técnica entre el Código Federal y el Distrital en lo que se refiere al inició de la acción pe-

nal puesto que el último hace referencia a la orden de aprehensión en una sección distinta del título segundo, mientras que el Federal reúne todo lo referente a la privación de la libertad.

Con referencia al momento en que se inicia el ejercicio de la acción penal, además de la consignación se ha visto que aparece en el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el envío del detenido y del acta, resulta de la acusación en virtud de la cual el Juez dicta la orden de aprehensión.

Ahora bien en virtud de la orden de aprehensión, se va a privar de la libertad al ciudadano contra quien se gire; pero esta será una prisión provisional, que puede suspenderse en virtud de la libertad causal y cuya duración se inicia desde el momento en que practico la detención, hasta que se resuelva la situación jurídica del indiciado.

En base a lo señalado anteriormente, el único facultado para solicitar la orden de aprehensión es el Ministerio Público; atribución que deberá asumir después de que haya ejercitado acción penal y consignado los resultados de investigación de la averiguación previa. Sólo de esa forma el Juez estará material y jurídicamente facultado para dictar el auto de autoridad.

El único órgano con atribuciones para dictar la orden de

aprehensión es la autoridad judicial.

Por exclusión no tienen facultades para dictar órdenes de aprehensión ni presidentes municipales, ni jefes de policía judicial, ni el Ministerio Público.

Si la orden de aprehensión se dicta por un hecho al que indebidamente se considera como delito, por faltarle uno de los elementos esenciales para que constituya un acto delictuoso, dicha orden es violatoria de garantías.

No basta la denuncia, ni la existencia de la averiguación previa para que se dicte la orden de aprehensión, deben existir pruebas que integren el contenido de la etapa procesal administrativa de carácter investigatorio que funde la pretensión jurídica que refiere la acción penal ejercitada por el Ministerio Público.

Ahora bien si el ilícito que se imputa al indiciado, tiene como sanción, pena alternativa en sanción pecuniaria o penacorporal la orden de aprehensión que se dicte carecerá de validez constitucional, y que lo procedente será el libramiento de comparecencia.

### 3.- El auto de Formal Prisión

El artículo 19 de la Constitución Política señala lo siguiente:

" Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: El delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojen la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta y a los agentes, Ministros, Alcaldes o o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la escuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse acumulación, si fuere conducente."

El auto de formal prisión como lo señala el artículo antes mencionado, es un acto de autoridad dentro del juicio penal, que establece:

a) La declaración del juzgador de que existen elementos para convertir la detención en prisión preventiva.

b) Que se sujeta a proceso penal al acusado por delito - que se funda en la acción penal del Ministerio Público.

c) Ordena se abra el juicio en su periodo de instrucción- que se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas en el término previsto por la ley.

El auto de formal prisión deberá hacerse por escrito; in ci a con la hora y la fecha en que se dicta, el número de la ca u s a y el nombre de la persona en contra de quien se dicta.

El auto de formal prisión con sujeción a proceso, es la - resolución dictada por el juez por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa pre- via comprobación del cuerpo del delito y de la presunta respon- sabilidad se resuelve la situación jurídica del procesado, fi- jándose la base del proceso que debe seguirsele.

Al referirnos con sujeción a proceso significa que el pro ce s a d o no está privado de su libertad, pero sí sujeto al proce- so, y con ello sometido a la jurisdicción respectiva.

Así también tenemos el auto de libertad por falta de ele- mentos para continuar el proceso; También llamado auto de liber- tad por falta de meritos, entendida también como la resolución - dictada por el juez al vencerse el término constitucional de se- tenta y dos horas, en la cual se ordena al procesado sea resti-

tuido en el goce de su libertad en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado el primero, no existe el segundo.

Si posteriormente el Ministerio Público aporta nuevos datos que reúnan éstos requisitos, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito.

Con lo antes señalado concluimos que en esta etapa inicia lo que llamamos la instrucción y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Este periodo tiene la finalidad de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se haya cometido y la responsabilidad del inculpaado.

El periodo preparatorio a juicio comienza con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con el auto de citación para audiencia.

#### 4.- La Sentencia

" Sentencia del latín sententia, significa dictamén o parecer; por eso generalmente se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa."<sup>6</sup>

(6) Palomar de Miguel Juan.- Ob. Cit.-pág. 1237

Guillermo Colín Sánchez señala: " La sentencia penal es - la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal in individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".<sup>7</sup>

Las sentencias siempre son condenatorias u obsolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, según sea el caso como un carácter definitivo o ejecutoriado.

La sentencia de condena es la resolución judicial que sus tentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiendo por ello -- una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria determina la absolución del acusado.

La sentencia es definitiva cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la Ley para interponer algún medio de impugnación.

(7) Colín Sánchez Guillermo.- Ob. Cit.-pág. 454

El autor Jorge Alberto Mancilla Ovando señala.

" El dictar justicia el Juez, sujetará sus actos al principio de la legalidad.- Dictará su resolución, en base a lo -- que se haya probado en el juicio, pues la verdad legal es la - que obra en el expediente."<sup>8</sup>

<sup>(8)</sup> Mancilla Ovando Jorge Alberto.- Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal.- Ed. Porrúa S.A., 1ª Ed. 1988, pág. 212.

## C A P I T U L O I V

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- Detención por el Ministerio Público

2.- Incomunicación

3.- Clases de Libertad

3.1 Libertad Provisional

3.2 Libertad Caucional

3.3 Libertad Protestatoria

3.4 Libertad Provisional Administrativa

3.5 Libertad Previa

## C A P I T U L O I V

## MEDIDAS CAUTELARES

En el presente estudio no podemos dejar de mencionar las medidas cautelares.

El tratadista García Ramírez señala: "que Chiovenda advierte como el peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente con ocasión del proceso, el bien garantizado por la Ley, o al menos de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita, con daños de quien lo reclama, conducen a la adopción de medidas de cautela o de seguridad."<sup>1</sup>

Así mismo también cita a Carnelutti, "el cual señala que la existencia de la prevención o aseguramiento al lado de la jurisdicción y de la ejecución, aquélla tiene lugar antes de que existan los procesos jurisdiccional o ejecutivo."<sup>2</sup>

#### 1.- Detención por el Ministerio Público

La detención es un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional y que --

(1) Chiovenda citado por García Ramírez Sergio.- "El Artículo 18 Constitucional".- Ed. UNAM Méx. 1ª Ed. 1967, pág. 17.

(2) Carneluti citado por Sergio García Ramírez.- Ob. Cit. pág. 18.

tiene como fin ponerla a disposición, mediata o inmediatamente del instructor del proceso penal.- ésta definición esta supeditada a la existencia del delito o sancionable con pena privativa de libertad.

Esta detención se presenta en tres hipótesis.

I.- Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante.

II.- Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia.

III.- Detención por orden de autoridad jurisdiccional.

Nuestra Legislación ordena que la aprehensión debe realizarse solamente por mandamiento de autoridad judicial.

También se presentan los casos de flagrancia y de urgencia en éste último de los casos, constantemente es practicada por el Ministerio Público o se realiza directamente por medio de la Policía Judicial.

Es conveniente señalar que toda orden de aprehensión o detención que llegará a dictar la autoridad Judicial, debe reunir como requisito, por una parte, la existencia de una querrela o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal; por-

la otra, que la misma se apoye en declaración bajo protesta de persona digna de fé, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Sólo cuando exista flagrante delito, como se dejó indicado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices, así es que, existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante autoridad competente en este caso ante el Ministerio Público examinando ahora la intervención de la autoridad administrativa esta se presenta en dos casos: Cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persiguen de oficio.

Existe una constante contradicción entre el Derecho y la práctica, en cuanto a privación cautelar de la libertad, ya que mientras la ley ordena que la aprehensión se realice sólo por mandamiento de autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y de urgencia, en cuanto a la urgencia, no existe nada concreto en realidad, por esta misma razón el Ministerio Público constantemente ordena capturas por medio de la Policía Judicial en muchos de los casos para asegurar la integración de los ilícitos, y en consecuencia es que en muchos de los casos se cometen arbitrariedades apoyadas en este criterio.

## 2.- Incomunicación

Consideramos importante hablar sobre la incomunicación, misma que gramaticalmente se entiende " como la acción y efecto de incomunicación, o incomunicarse.- aislamiento temporal de -- procesado o de testigos."<sup>3</sup>

La incomunicación se encuentra regulada por el artículo - 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 20.- En todo juicio del orden - criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías...

FRACCION II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra -- por lo cual queda rigurosa<sup>a</sup> mente prohibida toda inco- municación o cualquier - - otro medio que tienda a-- aquel objeto..."

Esta fracción pretende garantizar al individuo frente a - acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. En esta fracción se susten- ta la tendencia que, afortunadamente se abre paso en el derecho procesal penal mexicano, de restarle valor probatorio a la con- fesión.

(3) Gran Diccionario Ilustrado.- Tomo 6.- Ed. Selecciones del Readers Digest 27ª Ed. 1979, pág. 1926.

La incomunicación de la persona privada de su libertad es uno de los dispositivos procesales más gravemente atentatorios contra los derechos humanos, aunque la magnitud de la violación depende de su regulación concreta pues hay algunas previsiones más prudentes que otras. De cualquier manera, la experiencia -- enseña que la incomunicación de la persona privada de su libertad es la ocasión de la tortura.

Aún cuando en la práctica no sea usual el recurso aberrante de la tortura y del apremio ilegal, el mero hecho de que una persona se halle privada de su libertad y sin poder comunicarse con nadie que le inspire cierta seguridad y confianza, que le haga saber de su familia y de otras personas de su amistad, de las versiones periodísticas, que el personal administrativo le deforme intencionalmente o por ignorancia, la gravedad de su situación legal y lo más conveniente a la misma, constituye una agresión a su integridad psíquica y aún física, que, debido al estado de tensión que genera, es susceptible de provocar daños físicos y ha costado la vida de muchas personas. Estas circunstancias resulta aún más grave porque los efectos más lesivos -- los padecen las personas que, habiendo o no cometido algún hecho , carecen de experiencia previa de detención, es decir que si bien el principio de inocencia ampara a todos por igual, los peores efectos de la incomunicación recaen sobre personas en -- las cuales las probabilidades reales de inocencia son mucho mayores, porque nunca han sido criminalizadas anteriormente. La incomunicación por sí misma es una forma de apremio ilegal, lesivo-

de Derechos Humanos, sin contar con la declaración que brinde - una persona después de permanecer varios días en esta situación es por demás susceptible de ser calificado como "No libre" y, - por ende, procesalmente sospechosa.

De lo expuesto surge que la incomunicación de una persona detenida compromete simultáneamente varios Derechos Humanos: la integridad física y psíquica. Todo ello sin contar con que, en la práctica, es la ocasión propicia para la tortura y los apremios ilegales.

### 3.- Clases de Libertad

Dentro del presente punto trataremos los diversos beneficios que son otorgados por nuestras generosas leyes penales, -- tendientes a otorgar beneficios a los individuos que por equis-circunstancias se ven involucrados en diversos casos penales y -- cuya finalidad de éstos beneficios es proporcionar diversos medios para que dichos sujetos pueden seguir gozando de su libertad, sin perjuicio de continuar con su proceso hasta la culminación del mismo:

### 3.1.- Libertad Provisional

Primeramente señalaremos la libertad provisional.

La libertad provisional se conoció entre Atenienses, Romanos y Germanos, fué regulada por las Partidas, misma que decayó con el Sistema Inquisitivo.

El Dr. Sergio García Ramírez señala " que la libertad provisional, se denota un estado de sujeción del imputado, que -- constituye un sustitutivo de su custodia preventiva para los casos en los que éste no haya o deje de haber necesidad estricta"<sup>4</sup>

La libertad provisional puede ser medida de cautela exclusivamente personal, si se trata de hipótesis protestatoria, o bien poseer signo complejo real y personal a un tiempo, si se está en el caso de la libertad previa caucional.

### 3.2.- Libertad Caucional

La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la -- Constitución, a todo sujeto de un procedimiento penal, para que

(4) García Ramírez Sergio.- Legislación Penitenciaria y Correccional, comentada Ed. Cárdenas-Editores.- Méx. 1ª Ed. 1978, pág 265.

previa satisfacción de ciertos requisitos específicos señalados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y -- cuando el término medio aritmético de la pena no excede de cinco años de prisión.

Como es de todos sabido la libertad es un derecho natural del hombre, inherente de su propia naturaleza desde el momento en que nace, por lo tanto la Ley sólo la reconoce no la concede.

A mayor abundamiento nuestro más alto tribunal establece la siguiente jurisprudencia.

#### TESIS JURISPRUDENCIAL

" Libertad Personal. "El derecho que de ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se le concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos."5

Para conceder la libertad caucional, deberá de atenderse - en forma exclusiva a la Constitución Federal; en ella se señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de esta garantía del hombre.

La libertad caucional puede solicitarse y obtenerse desde el

(5) Ejecutoria en el Tomo XIII, pág. 317, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión, 28 de agosto .-83

momento en que el inculpado esta privado de su libertad, y se encuentra a disposición del Juez de la causa.

La principal exigencia Constitucional, es la gravedad del delito.

Si el resultado del término medio aritmético de la penalidad como ya se dijo anteriormente, excede de 5 años, por horas, días o meses, no se tendrá derecho a este beneficio.

La libertad provisional bajo caución presume el arraigo del procesado, por virtud de la garantía económica que se otorgue, la caución es una medida procesal que asegura suficientemente al juzgador que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia.

El juez de la causa, tiene la atribución de revocar la libertad caucional, cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoriada, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal.

El tratadista Colín Sánchez, señala:

" La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que podrá pedirse durante la averiguación previa y en general en primera y segunda ins

tancia."<sup>6</sup>

Los sujetos facultados para solicitar la libertad caucional, son: el procesado acusado o sentenciado y el defensor, y puede solicitarse verbalmente o por escrito, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, serán quienes fijaran la cantidad correspondiente.

### 3.3.- Libertad Protestatoria

Es un derecho otorgado al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional.

Esta garantía no está consagrada en la Constitución Política es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico.

Para su procedencia se requiere de ciertos requisitos como los siguientes:

(6) Colín Sánchez Guillermo.- Ob.Cit.- pág.543

- 1.- Que el procesado tenga domicilio fijo y conocido.
- 2.- Que su residencia en ese lugar sea por lo menos en un año.
- 3.- Que a juicio del Juez no haya temor que se fugue
- 4.- Que proteste presentarse al tribunal o Juez que conoca de su causa, siempre que se le ordene.
- 5.- Que sea la primera vez que delinque.
- 6.- Que se trate de delitos cuya pena no exceda de dos -- años su penalidad.

Esta procede en cualquier momento del proceso.

Puede revocarse, cuando recaiga sentencia condenatoria -- contra el agraciado; cuando el inculcado no acuda al juzgado -- cuando se le requiera.

Quando se cometa un nuevo delito, antes de que el proceso en el que se le concedió la libertad, concluya.

### 3.4.- Libertad Provisional Administrativa

El autor Sergio García Ramírez, señala en su obra Derecho Procesal Penal: " El reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distri

to Federal, marca los casos de excepción al beneficio de la libertad provisional administrativa, cumpliendo con determinados requisitos, consistiendo esta libertad entre otros casos; conceder al procesado la extenación diurna para trabajo en el exterior, con reclusión nocturna, siendo ésta Libertad provisional semilibertad ó prelibertad de procesados, al margen de las autoridades jurisdiccionales, por mandato exclusivo de las administrativas que tienen solamente la custodia de los imputados."7

El autor Sergio García Ramírez, manifiesta:

" Que la ampliación de los supuestos de libertad preventiva constituye -- una extensión de las garantías Constitucionales debiendose reformar el artículo 20 Constitucional o modificarse que la libertad provisional se lleve a cabo de acuerdo a la peligrosidad del infractor o a la defensa social."8

### 3.5.- Libertad Previa

Una nueva forma de libertad cautelar, fue introducida por la reforma de 1971 al Código Distrital de Procedimientos Penales y su otorgamiento compete al Ministerio Público, se otorga en fase de averiguación previa según el artículo 271, como es el caso

(7) García Ramírez Sergio.- Ob. Cit.-pág.480

(8) Ibidem.-pág. 482

de Tránsito de vehículos, ya que aquí no se advierte criminalidad peligrosa que aumente sanciones severas, siempre y cuando otorgue garantía el infractor.

Tal libertad apareja como las demás sujeción al procedimiento traducida en el deber de que el presunto responsable se presente ante el Ministerio Público y ante el Juez.

Es importante señalar que esta libertad a la que pudieramos llamar también provisional, administrativa o previa, éstas son diferentes a las señaladas en el artículo 20 Constitucional que refiere en su fracción I; ésta libertad como todas las demás refiere que el procesado se encuentra sujeto a proceso.

En acuerdo emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del primero de junio de 1973, se fijó el alcance de la libertad a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta opera sólo en delitos de imprudencia y es improcedente, en cambio, cuando se presume el dolo, o cuando el conductor se encuentre - al momento de la comisión del delito en estado de ebriedad o - bajo el influjo de alguna droga o enervantes, y regulada actualmente por la circular c/003/90, mediante la cual se fijan a la fecha el monto de las cauciones para obtener la libertad en mención.

**C A P I T U L O V**

**LA LEGISLACION PENITENCIARIA**

- 1.- Consejo Técnico Disciplinario**
- 2.- Reglamento de los Reclusorios  
del Distrito Federal**
- 3.- Las Normas Mínimas de Readaptación  
de Sentenciados**
- 4.- La Anarquía Penitenciaria**

C A P I T U L O V  
LA LEGISLACION PENITENCIARIA

Antes del estudio y análisis de este capítulo señalaremos lo que se entiende por Derecho Penitenciario:

" Es el conjunto de normas que regulan la ejecución de -- las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley penal." <sup>1</sup>

Así mismo es importante señalar, que antiguamente la prisión componía de tres etapas:

- 1.- Prisión Castigo
- 2.- Prisión Aislamiento
- 3.- Prisión Rehabilitación

La prisión castigo, consistía en una instalación primitiva construida por quienes detentaban el poder, precisamente para controlar a quienes iban a aplicárceles una pena, consistiendo esta en mazmorras húmedas, con ventanillas ingeniosamente -- dispuestas para permitir sólo el paso al aire, sin dejar al prisionero ver el cielo y aún con grilletes y cadenas que mantenían sujetos a quién había alterado el orden.

(1) Malo Camacho Gustavo.- Derecho Penitenciario Mexicano.- Secretaría de -  
Gobernación, Méx. 1ª Ed. 1976, pág. 5.

La prisión Aislamiento.- el criterio que define al delincuente como un sujeto que en ejercicio de su libertad ha dañado a la sociedad mediante un acto de voluntad, y el estado debe retribuir con una pena, para asegurar la defensa de los intereses sociales.

La pena consiste en la privación de la libertad, se aplica entonces a un ser humano libre y responsable quien mediante el aislamiento tendrá oportunidad de reflexionar y meditar para lograr su regeneración moral.

La prisión rehabilitación: es ya en el siglo XX cuando el espíritu humanitario promotor de la gran reforma, se agregan -- los nuevos conocimientos en el campo de las ciencias sociales, -- cuando empieza a entenderse al delito como una enfermedad social, en cuya etiología intervienen factores económicos, sociales y educativos y otros derivados de las prisiones que produce una sociedad en rápida transformación y expansión.

Los cambios han sido constantes en los conceptos del derecho penitenciario y en las formas de tratamiento en la clínica penitenciaria.

Mexico cuenta con técnicos de primer orden en el Derecho Penal y la Criminología que han elaborado estudios excelentes -- para elevar la justicia penal y atender la demanda pública con referencia a la represión y al tratamiento de la delincuencia.

La prisión en nuestros días tiende no a la aniquilación moral del penado, no es el mal que infringe una sociedad irritada por el delito, es el instrumento que utiliza para rectificar la personalidad del infractor como fruto de preocupación por su futuro.

Uno de los adelantos más importantes del Derecho Penal es el proceso moralizador de la pena, pues el sujeto activo del delito es también una personalidad de valor psicológico con nexos familiares y colectivos previstos de garantías jurídicas.

Por esa razón la organización penitenciaria debe responder al avance de la aplicación moderna de la pena substrayendo a los sentenciados de toda afluencia malsana y elevando su temperamento moral. Ya que las prisiones a pesar de ser lugares para captar criminales, no deben ser establecimientos de castigo, si no que deben reformar a los mismos.

La base de sustentación jurídica del Sistema Penitenciario en el país, se encuentra en el artículo 18 Constitucional, afirma que como base de la imposición penal el principio de la readaptación social, según expresa el mismo artículo debe preocuparse por la vía de la capacitación, para el trabajo y la educación.

El mismo artículo 18 afirma también otros principios fundamentales que rigen el ámbito penitenciario; separación entre --

sentenciados y procesados; separación entre reos del sexo masculino y femenino y separación entre reos adultos y menores. Dieciocho años es la edad límite en México para ser sujeto de la justicia penal común, o bien para quedar a cargo de la competencia tutelar de los menores que en el Distrito Federal corresponde al Consejo Tutelar para menores Infractores.

Desde el punto de vista de la administración penitenciaria entendida en sentido amplio es decir; la administración de instituciones relacionadas con personas privadas de la libertad sentenciados y procesados atento al esquema normativo antes señalado. Existe un número variable de reclusorios preventivos, - en la Ciudad de México existen cuatro, también existen reclusorios administrativos, en éste último la reclusión máxima es de treinta y seis horas, que es una sanción administrativa por la infracción a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno en cada una de las entidades del Estado Mexicano. Esta reclusión administrativa no se apoya en el concepto de pena prevista en el artículo 18 de la Constitución, sino que opera con fundamento en el artículo 21 Constitucional.

#### 1.- El Consejo Técnico- Interdisciplinario

En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarios del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo

sejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio Reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

El Sistema Penitenciario Mexicano se encuentra fundado en base a un régimen penitenciario de tipo progresivo técnico, cuyo desarrollo está actuando en todo momento y en todas sus acciones, con la presencia del Consejo Técnico Interdisciplinario. El Artículo 99 del Reglamento de Reclusorios específicamente se refiere a él y de su contenido se deriva la íntima relación que guarda con todas las disposiciones de la propia Ley que atienden al funcionamiento de reclusorios y al tratamiento de los procesados.

Consejo; " es la opinión que emite una persona a otra, sobre un tema de su conocimiento; por extensión, consejo es un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones, de una empresa o institución, caracterizado por su estructura y funcionamiento interno, en forma tal que las resoluciones son adoptadas previa la deliberación de sus miembros, denominados consejeros o miembros del consejo. El Órgano es denominado Interdisciplinario, ya que en su integración existen diversas áreas de funcionamiento técnico de la Institución, por conducto de los Jefes de Servicio de cada una de ellas, siendo su participación no sólo plural por cuanto al número sino también mutuamente interrelacionada en sus juicios, es decir, que las opi-

niones de cada área, se encuentran afectadas por las opiniones-restantes."<sup>2</sup>

El órgano es técnico en orden a su fin optimización del aprovechamiento del conocimiento científico, a las realidades del problema penitenciario.

Así podemos decir que el Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas cada una de las cuales es representante de una área de servicio del reclusorio, y cuyo objeto es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de internos y el funcionamiento general del reclusorio con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria.

En relación con las funciones del consejo, éstas consisten en la fijación y desarrollo del régimen de tratamiento, y en las facultades de orientación para el buen funcionamiento del reclusorio. En presencia del órgano técnico es posible hablar de tratamiento readaptador.

Se integra por los miembros de superior jerarquía del personal directivo administrativo de custodia y técnico en última área debe entenderse que estarán representadas cada una de las

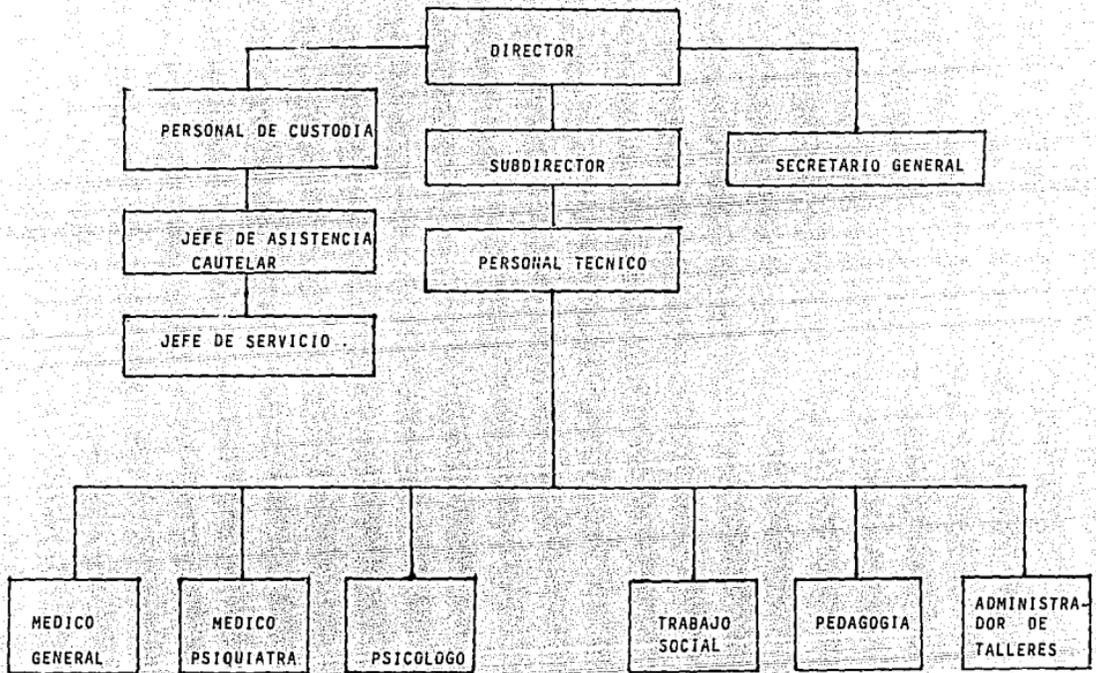
(2) Palmares de Miguel Juan.- Ob. Cit.-pág.287

áreas de servicio al momento de las reuniones del consejo, aparte del personal indicado, pueden participar, así también es conveniente que así sea, otros miembros de los servicios, cuando en presencia pueda manifestarse como un factor útil para el conocimiento de los casos materia de discusión.

El consejo técnico interdisciplinario, se encuentra debidamente fundamentado, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 99 al 106, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de febrero de 1990.

A continuación se presenta un organograma del Personal Administrativo de los centros de readaptación social.

"ESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL"



Como ya se vio en el presente capítulo es necesario la selección y formación del personal de las prisiones mediante su capacitación; ya que de la observación del recluso depende en gran parte el desarrollo de sus actividades futuras; que la prisión no represente la venganza, sino que tienda primordialmente a defender a la sociedad y a preparar al recluso para una nueva vida que pueda ser útil y necesaria al bien común; que en las prisiones las personas encargadas de la vigilancia de los reclusos deben tener vocación de maestros porque sus observaciones serán inapreciables para conocer la psique criminal.

La creación de Institutos de capacitación para la selección y formación del personal de las prisiones en el Distrito Federal y en la capital de los Estados de la República.

Como se apreció en el organograma anterior, esta glosado de la siguiente manera:

Personal Directivo, integrado por el director, el subdirector y en su caso, cualquier otro funcionario que desempeñe funciones con los atributos de decisión y dirección.

El Personal Administrativo integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de orden administrativo general-interno, indispensable para atender el trámite regular de este orden.

El personal técnico con una denominación que es discutible ya que técnico debe ser todo el personal de una Institución cada uno en sus respectiva esfera de atribuciones, el cuerpo -- así designado está integrado por el grupo de profesionales que participan en las diversas áreas de funcionamiento necesarias -- para el tratamiento de reintegración social del interno y para orientar la buena marcha del establecimiento, en base a sus fines como institución de readaptación y de seguridad interna. En términos generales entre otros servicios en que participa el -- personal técnico, se comprenden las áreas de psicología, medicina, medicina psiquiátrica, trabajo social, pedagogía y capacitación laboral.

El personal de asistencia cautelar se encuentra integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de carácter -- cautelar o custodia de los internos.

## 2.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Recientemente fué actualizado el reglamento de reclusorios, publicado en el Diario Oficial el día veinte de febrero -- de 1990, dada la necesidad que existe en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; el cual es muy amplio y su objetivo principal es el de integrar, desarrollar, dirigir y ad

ministrar debidamente el sistema de reclusorios y centros de -- readaptación social para adultos.

En sus disposiciones generales señala que se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Así también en este mismo capítulo se señala que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo a los demás y a los valores sociales de la nación.

Así mismo se prohíbe toda forma de violencia física y moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Queda prohibido que personal de los reclusorios acepte dádivas. Destinar áreas específicas para distinguir o diferenciar a los internos.

Los reclusorios; son instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal.

La internación de alguna persona en cualquier reclusorio del Distrito Federal, se hará únicamente:

- 1.- Por consignación del Ministerio Público
- 2.- Por Resolución Judicial
- 3.- Por señalamiento hecho en base a una resolución judicial por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

A su ingreso a dichos centros de readaptación, se deberá entregar a todo interno un ejemplar de este reglamento y de un manual en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones.

El capítulo II.- se refiere a los Reclusorios Preventivos:

Ahora bien, éste señala que durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal aplicable en -- los casos previstos por la ley, se deberá:

- I) Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal.
- II) Rendir ante la Autoridad que la requiera la individualización judicial de la pena, con base a los estudios de personalidad del procesado.
- III) Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:
  - a) Custodiar a los indiciados
  - b) Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal.
  - c) La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria
  - d) Custodia preventiva de procesados de otra entidad.

Al momento de ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico a fin de conocer su estado físico y mental y si presenta signos de -- golpes, malos tratos o tortura, se hará saber al juez de la causa y al Ministerio Público.

Los internos deberán ser alojados en el centro de observación y clasificación en un tiempo no mayor de 45 días.

Que el consejo de la Dirección General de Reclusorios y -

Centros de Readaptación Social, presidido por el Titular de la misma quedará integrado por:

- A) Un especialista en criminología
- B) Un Médico Especialista en Psiquiatría
- C) Un Licenciado en Derecho
- D) Un Licenciado en Psicología
- E) Un Licenciado en Pedagogía
- F) Un Licenciado en Sociología. Especializado en prevención de la delincuencia.
- H) Un experto en seguridad.

El Capítulo III, nos habla de los Reclusorios y Ejecución de Penas Primitivas de Libertad.

En los reclusorios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto por sentencia, pena privativa o semilibertad.

La observación y resultados del regimen de tratamiento in

dividualizado de los internos, así como las opiniones del consejo técnico interdisciplinario, serán enviados sistemáticamente y oportunamente por el Director del reclusorio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El capítulo IV, nos habla del Sistema de Tratamiento.- en su sección Primera.- Generalidades, en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se aplicará el régimen penitenciario Progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad de diagnóstico y tratamiento de internos.

En el tratamiento que se da a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas psicológicas psiquiátricas y educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

#### La sección Segunda.- Del Trabajo

El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados para efectos tanto de la remuneración, como de la remisión parcial de la pena.

Sección Tercera.- De la Educación.- Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran concluyan sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Cada reclusorio contará por lo menos con una biblioteca.

Sección Cuarta.- De las relaciones con el Exterior.- Se autorizará la visita familiar y se llevará a cabo, martes, jueves, sábados y domingos. En un horario de 10:00 a 17:00 horas.

La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales, serán gratuitas la asignación y uso de instalaciones para la visita íntima.

Este reglamento está constituido de 170 artículos a lo largo de los cuales se señala el funcionamiento de los reclusorios y centros de readaptación, así como la conducta a seguir de su personal administrativo y los derechos y obligaciones que tienen los procesados.

### 3.- La Ley de Normas Mínimas de Readaptación de Sentenciados.

La Ley de Normas Mínimas es un instrumento jurídico que dentro de la fiel observancia de la Constitución, recoge tanto la experiencia nacional en la materia, como las recomendaciones adoptadas en el primer congreso de Naciones Unidas para prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y las recomendaciones adicionadas en los posteriores congresos realizados en Londres, Estocolmo, y Kyto, integrándose de esa manera, un conjunto de modernos preceptos, que acordes con la realidad nacional, permiten a la federación y a los Estados, en sus respectivas esferas de competencia o mediante convenios, estructuras con fuerza de ley, el sistema para el tratamiento individualizado del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Así el derecho penitenciario en México, se constituye como uno de los apoyos fundamentales del sistema Penal.

La Ley de Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados de 1971, es el ordenamiento principal en el Derecho Penitenciario toda vez que es vigente para la federación en su respectiva jurisdicción y para el Distrito Federal en materia del fuero común. Así también se establecen relaciones y concordancias con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados cuya iniciativa presidencial, fue aprobada por el congreso de la Unión el 4 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial el 19 de Mayo del mismo año. Se encuentra integrado por dieciocho artículos más cinco transitorios distribuidos en seis capítulos, observándose en sus bases el contenido del Sistema Penitenciario Mexicano.

Se afirma que la Ley de Normas Mínimas posee un propósito "Federalizado" o Unificador, por más que no se trate de una regulación Federal en sentido estricto.

En su artículo Segundo de la Ley en estudio señala:

"El Sistema penal se organizará sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Sobre esto comentaremos: Que todo individuo que incurre en conducta delictiva se desadapta o aparta del sistema social en el que vive. El estado es quien debe tratar al delincuente por medio de la educación y del trabajo.

El éxito de la educación y del trabajo dependen de que lo establecido por el artículo segundo antes citado, y se aplicará en todas sus partes ya que si solamente se estudia teóricamente, sin que jamás se lleve a la práctica éste tratamiento en cuanto-

a dirigir la conducta del delincuente, será nulo.

Por lo que primeramente se tendrá que contar con el personal idóneo y los establecimientos adecuados para tal tratamiento del delincuente.

Es preciso agregar que existe una doble línea de cuidados penitenciarios en las leyes supremas. Por su parte se ocupan de la humanización de la pena carcelaria, pues tuvieron a la vista al momento de ser creadas al informe precisó de la brutalidad en las prisiones.

El artículo tercero, abarca una parte de las cárceles preventivas de la Ciudad de México que administrativamente dependen del Departamento del Distrito Federal. También comprende a la -- colonia Penal de las Islas Marias.

Por último abarca a los numerosos reos federales reclusos en establecimientos que técnica y administrativamente dependen de los Estados de la República; en éstos últimos casos la Dirección de Servicios Coordinados ha de apoyarse, para el manejo de los llamados " beneficios " que administra la preliberación, la libertad preparatoria.

Ni en la teoría, ni en la práctica tiene por resultado la intervención Federal la absorción del sistema carcelario; se -- obliga a apoyar, sobre todo con recursos económicos ministrados-

bajo forma de subsidios los esfuerzos estatales, ubicados de común acuerdo, dentro de un programa de alcance nacional.

El artículo Cuarto.- señala:

" Por el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación -- académica y antecedentes personales de los candidatos."

El personal penitenciario en cuya selección, formación y desempeño es preciso poner un máximo cuidado. La Doctrina contemporánea es unánime a este respecto, como lo es al señalar -- que la penitenciaria constituye, en verdad una profesión de personalidad, que exige en quien la ejerce determinadas dotes humanas, rasgos vocacionales, adecuada calificación técnica.

Dentro de los artículos siguientes se contempla el tratamiento que se dará a los procesados y sentenciados, así como el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva, el cual será distinto del que se destine para la extinción de las penas y están completamente separadas. Las mujeres quedarán recluidas en lugares especiales destinados únicamente para mujeres, actualmente tenemos en funcionamiento en esta ciudad el Reclusorio Femenil, situado al sur de la Ciudad.

El régimen penitenciario tendrá un carácter progresivo y

técnico. Esto quiere decir, que el tratamiento del recluso se desenvuelve por etapas, en fases de estudio y diagnóstico y de tratamiento y posteriormente la de preliberación.

La primera fase se aísla en cierto modo al recluso y se analiza a fondo su personalidad, posteriormente el período dinámico de la reclusión; porque bajo este sistema correrá la mayor parte de la vida cautiva del reo.

Así también se especifica que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.

Entre los elementos fundamentales del tratamiento figura la educación, con el mismo rango del trabajo.

La educación penitenciaria comenzó siendo mera instrucción académica, elemental, y enseñanza religiosa.

La educación carcelaria moderna posee numerosas dimensiones: se acepta la enseñanza académica, pero también se busca la educación cívica, social, higiénica, artística y física.

La educación penitenciaria debe orientarse en el sentido de los más elevados valores que postula la sociedad.

En el curso del tratamiento se fomentará la conservación y fortalecimiento de las relaciones del interno con personas -- del exterior, se procurará el desarrollo de servicio social penitenciario en cada centro de reclusión; la visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

Así mismo prevé que a cada interno se entregará como ya se dijo con anterioridad, un instructivo en el que aparezcan de tallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Se ha dicho que la verdadera pena comienza al egreso de la cárcel, ya que la sociedad rechaza el reo liberado y con ello lo precipita a la reincidencia.

Una de las primera cuestiones que viene al caso cuando se habla de asistencia preliberacional es la de precisar su extensión y las medidas que la integran. Como es sabido las causas de la delincuencia son numerosas y complejas de esa misma forma diversa y abundantes son los problemas, que confronta el liberado.

Si un sistema de acuerdo con los especialistas, es una entidad constituida por elementos diferentes que interactúan y dependen entre sí con un fin determinado el sistema penal es un sistema que estructura a partir de tres elementos que siendo --

distintos, dependen entre si interactúan para lograr el fin deseado en el caso de la prevención del delito a través de la readaptación social del delincuente, estos elementos son:

1.- Marco Jurídico

2.- Aparato Administrativo

3.- Instalaciones Físicas

La falta o deficiencia de cualquiera de los elementos anula o compromete la eficacia del sistema para lograr su finalidad:

El sistema penal alcanzará sus fines, si los tres elementos que lo sustentan, reúne cada uno las condiciones requeridas y se integran debidamente.

#### Sistema Penal

Marco Jurídico

Aparato Administrativo

Instalaciones Físicas

El aparato administrativo, comprende por su parte; la organización, la dirección, el personal idóneo, técnicamente selecc

cionado y capacitado y los presupuestos de gasto para la operación de los establecimientos.

Las instalaciones físicas a su vez involucra los recursos de inversión para construir las, la disponibilidad de terrenos - para construir las en lugares adecuados.

Los objetivos principales de las cárceles y penitenciarías es el de asegurar el cumplimiento del artículo Constitucional, que establece ordenamientos sobre características de los establecimientos destinados a reclusión, para ambos sexos, así como la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación y las Entidades que la integran.

Contribuir a la organización del sistema penal sobre la base y capacitación para el mismo y la educación así como a su operatividad de acuerdo con otros factores de readaptación establecidos en el Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social que además de ser obligatoria la aplicación para los internos en cualquier establecimiento del país.

Coadyuvar a la reducción de índices de reincidencia, mediante la prevención y readaptación social, individualizada, con base en la clasificación de los internos según su personalidad.

Propiciar, mediante construcciones idóneas para cada caso

de reclusión, la integración progresiva del sistema penitenciario correspondiente a cada entidad Federativa.

#### 4.- La Anarquía Penitenciaria

Anarquía desorden, falta de gobierno.- Como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo, que el artículo 18 Constitucional establece que debe organizarse en la República el Sistema Penal sin que haya tenido hasta ahora el debido cumplimiento, pues tal sistema penal brilla aún por su ausencia; tanto la Constitución como el Código Penal vigente desde 1931, establece en su artículo 78 que la prisión deberá atender a diversas finalidades mediante la clasificación de los delincuentes, la diversificación del tratamiento a que se les sujeta, la selección de los medios adecuados para lograr la resocialización del reo y su readaptación a la libertad.

La verdad de nuestras penitenciarias es bien conocida de todos; promiscuidad, explotación de toxicomanías y vicios, comercio de comidas y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas.

Nuestros penales son escuelas en los que se doctoran en --

el delito los delincuentes. Son centros de explotación de los cientos y miles de hombres coleccionados en ellos por el Estado.

" Por otro lado el jurista José Luis Alvarado, Técnico Penitenciario del Instituto Nacional de Ciencias Penales, manifiesta que el Distrito Federal, tenemos noventa y cinco mil internos de los cuales el sesenta y cinco por ciento sea que se sesenta y un mil setecientos cincuenta están sujetos a proceso lo que revela con esto que existe una peligrosa sobrepoblación de detenidos en los centros de readaptación social, cuyo nombre se pierde debido a las consecuencias del problema, pues el haci namiento de esas condiciones provoca mayor delincuencia en los mismos, cuando su misión es todo lo contrario." <sup>3</sup>

Las enfermedades físicas se multiplican, los servicios -- que están calculados por el cupo normal se reducen por lógica -- lo que aumenta la morbilidad, la situación de encierro produce mayores desequilibrios y trastornos entre los reos por lo que -- los desajustes psicológicos son mayores.

A todo esto se agrega la enfermedad más peligrosa de todas, la corrupción que siempre ha sido la emperadora en los reclusorios, pues en la actualidad nadie es capaz de frenarla, me

(3) Diario Uno más Uno.- 10 de junio de 1991.- pág. primera 8ª columna .  
Ed. Uno Más Uno S.A. de C.V.

nos reducirla y mucho menos desaparecerla.

También es de todos conocido que los internos de los Reclusorios tienen que pagar muy cara su estancia.

Por la sobrepoblación en las cárceles, es difícil que se respeten los reglamentos y leyes, que los rigen, en cuanto a la educación, salud e higiene, provocando con ello hacinamiento y violencia.

La explosión demográfica de los reclusorios de la ciudad, es otro de los grandes problemas que tenemos, por lo que no es posible que se lleve a cabo lo de la readaptación, ya que estamos muy lejos de que sea una realidad.

Nuestro Sistema Penitenciario está enfrentando dos problemas significativos, por un lado existe una marcada sobrepoblación de internos en los penales y por otra la profesionalización de la criminalidad interna recurre a mecanismos cada vez más sofisticados, a fin de dañar la institucionalidad que existe.

Comparada con el Sistema Penitenciario de Estados Unidos el cual es inminentemente de castigo por los delitos cometidos y en donde no se permite la visita de familiares, el sistema Mexicano se ha basado en una teoría humanitaria que intenta rehabilitar al interno, aún cuando todavía no se han alcanzado logros satisfactorios concretos.

El sistema mexicano de rehabilitación tiene sus pros y sus contras. Está permitido visitar, convivir, se tiene derecho a -- trabajar y a educarse dentro, pero esto provoca corruptelas difi- ciles de controlar. En su afán por hacer el sistema humanitario- se permite la entrada de comida y bienes materiales, lo que ha - propiciado la entrada de armas y drogas, a tal grado que en la - presente administración se han dado disturbios graves que consti- tuyen pequeñas guerras internas, una en el penal de Nayarit, -- que registro el mayor mitín de la historia carcelaria de México- otros en Sináloa, en Tamaulipas, Veracruz, Puebla y otros Esta- dos de la República, y así también hemos visto en nuestra ciudad los diversos movimientos realizados por los internos, que van -- desde simples plantones hasta múltiples huelgas de hambre.

La causa fundamental por lo que no se puede cumplir con -- los programas en el hacinamiento, ha provocado un desconocimien- to total de la individualidad de los reclusos, propiciando que - no se conozca el perfil psicosocial de éstos, ni se realicen es- tudios personales, para conocer cada caso; ya que el movimiento- diario de personas en las cárceles hace imposible llevar a cabo- programas como las normas mínimas de readaptación para sentencía- dos.

Como se mencionó en el punto anterior, éstas normas se re- fieren al tratamiento y estudio necesario para establecer un sis- tema de clasificación criminológica, que permita identificar el- grado de personalidad de los reclusos, para ubicarlos en activi-

dad y celdas distintas, ya que no se puede colocar a un narcotraficante que contrata el tráfico de drogas por toneladas, con alguien que cometió el delito de ataques a las vías generales de comunicación, siendo difícil realizar dicha selección con 200 y 300 ingresos diarios, no existiendo capacidad técnica o profesional para llevar a cabo dicha selección.

El problema es complejo ya que de por sí tratándose de inadaptados sociales se agrava con el hacinamiento. Para resolver este problema, es menester la intervención judicial y el de procuración de justicia.

La realidad actual del sistema penitenciario es la sobrepoblación, contaminación del personal por la cercanía con delincuentes que tratarán de corromperlos a toda costa; falta de capacitación de los custodios; incidentes tales como homicidios, disturbios, formación de bandas, motines y otros, generados precisamente por la población de una cárcel, donde la ley ha seleccionado a los individuos en razón de su antisociabilidad, insuficiencia de cárceles en todo el país y otros.

En México existen cuatrocientos treinta y ocho penitenciarías de las cuales sólo uno es Federal: Las Islas Mariás, además de tres centros que están por ser terminados; Almoloya de Juárez, Matamoros y Guadalajara. Los demás dependen en su totalidad de los Gobiernos de los Estados, incluido el Departamento del Distrito Federal.

Después de haber llevado a cabo un estudio minucioso, relativo a nuestro tema, materia del presente trabajo, desde sus antecedentes hasta nuestra realidad social, estaremos en posibilidad de señalar las siguientes:

### C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Nuestro Sistema Penitenciario requiere con urgencia - de una verdadera y real modernización, con el objeto de que el personal de los Centros de Readaptación Social y Penitenciarios sean verdaderamente seleccionados después de haber sido sometidos a estudios socioeconómicos, culturales de psicología, psiquiatría, quienes deberán contar con una verdadera vocación de servicio, con la finalidad de que el trato que otorguen a los internos que estarán bajo su responsabilidad, sean debidamente canalizados a recibir una readaptación real, acorde a las necesidades de nuestra sociedad.

SEGUNDA.- Proponemos reformas al párrafo primero del artículo - 18 Constitucional en el sentido de restringir la prisión preventiva en un alto índice y su no aplicación en los delitos en que realmente el sujeto activo del delito no represente un alto grado de peligrosidad o que en múltiples ocasiones los elementos - con que es llevado a juicio no son lo suficientemente fuertes - para que a la culminación de su proceso le sea aplicada una sen

tencia condenatoria, deduciendo de lo anterior que dicho sujeto propiamente fué privado ilegalmente de su libertad; así mismo, con dicha reforma no se violarían los Derechos Humanos y se abatiría en un alto porcentaje la sobrepoblación en los centros de readaptación social y en consecuencia al Estado obtendría una gran reducción en el costo de manutención de dichos centros, ya que evitaría la erogación de los aproximadamente setenta y cinco mil pesos diarios que gasta el Estado en el mantenimiento de cada procesado o sentenciado, sometidos los primeros a la prisión preventiva; aunado lo anterior en el ahorro que llevaría en la reducción de personal habilitado en dichos centros.

TERCERA.- Continuando con las medidas a favor de los indiciados así como para el Estado mismo, señalaremos que es necesario se apliquen verdaderamente las reformas impuestas a nuestro Código de Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Penales para que el organo jurisdiccional de cabal aplicación a los beneficios conferidos por los artículos 556 y 399 respectivamente, para que los procesados se vean amparados con la libertad provisional bajo caución, en los casos que la misma ley señala en los delitos en que a pesar de que el término medio aritmético rebasa los cinco años, puedan gozar de dicha libertad, lo que nos llevaría a obtener los resultados mencionados en la conclusión anterior; las citadas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero del año en curso y entrarían en vigor a partir del 1º de febrero del presente año, hasta la fecha los juzgadores han hecho caso omiso -

en la aplicación de la mencionada reforma.

CUARTA.- Debemos señalar que la flexibilidad que a la fecha con tiene nuestro sistema penitenciario ha coadyuvado a la creación de la corrupción y malos manejos, por lo que es necesario que dicho sistema tenga la necesidad de reestructurarse con la finalidad de hacer sus normas más rigurosas, a efecto de evitar tan to al interno como al personal del Estado los medios para hacer se beneficios personales en perjuicio de otros, aprovechándose de sus cargos o facilidades que se brindan a los internos mediante dádivas que reciben los custodios o autoridades de los penales; por tal motivo sería necesario restringir ciertas libertades al interno, como son las frecuentes visitas con personas del exterior, así como la introducción de alimentos y bienes innecesarios, toda vez que lo anterior ha sido aprovechado para introducir al penal objetos o drogas en detrimento de la readaptación social que debieran recibir en dichos centros; toda vez que provoca que los internos no esten sujetos a la obser vación y estudio del personal del lugar, con la finalidad de es tar en aptitud de valorar su comportamiento y como consecuencia las condenas que les fueron impuestas, no podría ser substituida por los beneficios que conceden las medidas cautelares como substitución de la prisión preventiva.

QUINTA.- Como ha quedado dicho en nuestro estudio, es necesario evitar en el mayor grado posible la aplicación de la prisión pre ventiva, con la intención de no violar los Derechos Humanos,

por lo que proponemos que en delitos leves en que sus autores no representen ningún grado de peligrosidad, se evite en su totalidad la prisión preventiva, ya que en la práctica en ocasiones - las penas impuestas por sentencias, son inferiores a la prisión preventiva que ha purgado el sentenciado, por lo que una vez -- que el juzgador dicte la sentencia, entonces se aplicaría la -- prisión como condena o en su defecto un sustituto o conmutación de la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que el juzgador tome en consideración el delito y la flagrancia en su comisión.

SEXTA.- Otra de las medidas conllevaría un mejoramiento dentro de nuestro sistema penitenciario, sería la aplicación de medidas rigurosas o en su defecto en la comisión de responsabilidad oficial para el órgano judicial que pase por alto los términos que señala el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, para llevar a cabo los procesos, ocasionando con lo anterior sobre cupo en -- los centros de readaptación social y sobre todo la violación de las Garantías Individuales de los procesados, ya que la prisión preventiva se prolonga en ocasiones por negligencia del órgano-jurisdiccional.

SEPTIMA.- Por lo anterior y con la intención de que el Estado - pueda llevar a cabo la supresión de la prisión preventiva y al mismo tiempo evitar la sustracción de la acción de la justicia- de los sujetos beneficiados con las medidas cautelares que su-

priman dicha prisión, es necesario que se implante en nuestro sistema, un eficaz medio de identificación Nacional en el que intervendrían autoridades como son: Gobernación a través de la Comisión Nacional de Población Registro Federal de Electores, de la Secretaría de la Defensa, Secretaría de Protección y Viabilidad, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Educación Pública, Telefonos de México, Sistema del Sector Salud y Registro Civil entre otros, quienes debidamente coordinadas expidan una identificación única, la cual sería necesaria para efectuar actividades de movimientos, tanto escolares laborales de residencia y cuya coordinación deberá ser implantada y de coordinación nacional de nuestra República ya que vemos con frecuencia que personas que obtienen beneficios de libertad ante el Organismo Jurisdiccional en un alto porcentaje se sustraen a la acción de la justicia, toda vez que no existe un sistema de identificación útil, ya que el sólo hecho de cambiar de residencia de una colonia a otra o de un Estado a otro, provoca que dicho sujeto no pueda ser sometido al procedimiento a que se hizo merecedor y por tal motivo los órganos del Estado, previo el otorgamiento de beneficios que pudiesen dar la libertad a los procesados, infunde cierto temor de que dichos procesados sustraigan a la acción de la justicia.

Este sistema de identificación a pesar de que no ha sido impuesto en nuestro sistema, si ha levantado controversias, ya que muchos consideran al sistema como una ficha para el Ciudadano

no, sin que este haya cometido delito alguno, sin embargo en la práctica cotidiana, podemos ver que el ciudadano que no comete delito alguno y que no ha sido sometido a procedimiento penal alguno, no le causa ningún perjuicio, y si le da la posibilidad de localizar a algún sujeto cuando es parte ofendida o sujeto pasivo de algún delito.

Este sistema tiene ya vigencia en los Estados Unidos de Norteamérica entre otros la República de Guatemala con resultados óptimos ya que para obtener informes de determinado ciudadano, la única actividad a realizar es hacer una simple consulta a la computadora, que nos apartará los elementos que se requieran.

## BIBLIOGRAFIA

- Barrita López Fernando "Prisión Preventiva y Ciencias Penales", Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1990 1ª Ed. p.p. 214
- Burgoa Ignacio Las Garantías Individuales, - Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1982 16ª Ed. p.p. 734
- Carranca y Rivas Raúl Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1986 3ª Ed. p.p. 651
- Cuello Calón Eugenio La Moderna Penología, Boch, Casa Edit. S.A. Urgel 51 Bis Barcelona, España 1975 8ª Ed. p.p. 1078
- Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1977 4ª Ed. p.p. 595
- Díaz Del Castillo Bernal México a través de los Siglos, - Tomo II, Edit. Cumbre, p.p. 481
- García Ramírez Sergio Legislación Penitenciaria y - - Correccional, Comentada, Edit. - Cárdenas Editores y Distribuidor Méx. 1978 1ª Ed. p.p. 358
- El Artículo 18 Constitucional, - Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, UNAM, Méx. 1967 1ª Ed. p.p. 110
- Derecho Procesal Penal, Edit. - Porrúa, S.A. Méx. 1980 3ª Ed. - p.p. 654

González de la Vega Francisco	Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1975 13ª Ed. p.p. 469
González Bustamante Juan José	Principios de Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1985, 13ª Ed. p.p. 305
Huacuja Betancourt Sergio	La Desaparición de la Prisión Preventiva Edit. Trillas, Méx. - 1989, 1ª Ed. p.p. 120
Jiménez Huerta Mariano	Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1981 4ª Ed.
Mancilla Ovando Jorge Alberto	Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1988 - 1ª Ed. p.p. 241
Floris Margadant S. Guillermo	Derecho Romano, Edit. Esfinge - Méx. 1977 6ª Ed. p.p. 530
Malo Camacho Gustavo	Manual de Derecho Penitenciario Secretaría de Gobernación 1976 1ª Ed. p.p. 335
Muñoz Sánchez Ma. Susana	Proyecto de Antisociabilidad y Control, Plan 1983-1985, cifra oculta, Cuaderno del INACIPE, - (16), Méx. 1984
Osorio y Nieto César A.	La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1981 1ª Ed. p.p. 281

Orellana Wiarco Octavio	Manual de Criminología, Edit. - Porrúa, S.A., Méx. 1981 4ª Ed. - p.p. 385
Piña y Palacios Javier	La Cárcel Perpetúa de la Inquisición y la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España Edit. - - Porrúa, S.A. Méx. 1947 1ª Ed. - p.p. 186
Rivera Silva Manuel	El Procedimiento Penal Edit. - Porrúa, S.A. Méx. 1983 13ª Ed.
Rodríguez Manzanera Luis	Criminología Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1981 2ª Ed. p.p. 540

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, 1985, Comentada 1ª Ed. p.p. 358

Código Penal Comentado, Edit Porrúa, S.A., Méx. 1989 6ª Ed. p.p. 471 de González de la Vega Francisco.

Código de Procedimientos Penales, Comentado y Concordado, por Obregón Heredia Jorge, 5ª Ed. 1989 p.p. 336

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1990 45ª Ed.

## JURISPRUDENCIA

Guerrero Lara Ezequiel y Enrique Guadarrama López (compiladores). La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). Tomos I, II y IV 2a. Ed. México 1985, -- U. N. A. M.

## DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1984, 1a. Edición p.p. 310.

Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel Juan, Edit. Mayo la. Ed. p.p. 1439.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomos 5, 6 y 12, --- 1979, 27a. Edición, Selecciones del Readers Digest, p.p. 4100

## REVISTAS

Revista Mexicana de Derecho Penal.- Órgano Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Número 9, 1966 México.

Revista Mexicana de Justicia, Ed. Procuraduría General de la Republica, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 1, - - México 1983, p.p. 342.

Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 2, Volumen - III, 1984 p.p. 178.

-Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales Número 2, Volumen III, 1984 p.p. 263.

Diario Uno Más Uno, Año XVI Número 4888, Editorial Uno, S.A.-  
de C.V.